

LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL

La Paz, Mayo de 1972.

COMISION COORDINADORA DE CODIGOS

Presidente:

Dr. Walter Morales Aguilar

Vocales:

Dr. Modesto Burgoa Vera

Dr. Enrique Oblitas Poblete

Dr. Guillermo Rivero Elío

Dr. René Baldivieso Guzmán

Dr. José Dardo Gamarra Z.

La Paz, Mayo de 1972.

DECRETO LEY No. 10267

**CNL. DAEM. HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo No. 06038 de 23 de marzo de 1962, se crearon comisiones codificadoras para la revisión de los cuerpos legales vigentes y la elaboración de antiproyectos de códigos, con el fin de renovar el ordenamiento jurídico del país y adecuarlo a sus reales y verdaderas necesidades;

Que, las indicadas comisiones, presentaron sus respectivos trabajos y antiproyectos en materia de Código y Procedimiento Penal; Ley de Organización Judicial, Código de Familia y Código de Comercio;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Nacionalista, con el propósito de hacer efectiva la renovación de los códigos y leyes vigentes que norman la vida institucional del país, mediante Decreto Supremo de 28 de enero de 1972, organizó una Comisión Coordinadora de cuerpos legales y antiproyectos elaborados, comisión que a la fecha se encuentra en la fase final de su labor;

Que, en lo relativo al Proyecto de la Nueva Ley de Organización Judicial, ésta ha sido concluída en sus fases de elaboración, revisión y coordinación, la misma que responde a las exigencias y necesidades actuales del país;

CONSIDERANDO:

Que, como primera medida dentro de estos objetivos trascendentales de dotar al país de una moderna legislación, anhelo de todo el pueblo boliviano, es necesario promulgar la nueva Ley de Organización Judicial.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA :

ARTÍCULO 1. Apruébase la nueva Ley de Organización Judicial en sus 18 títulos, 295 artículos y 5 artículos transitorios, la misma que entrará en vigencia en todo el territorio nacional a partir de su publicación.

ARTÍCULO 2. Abrógase la Ley de 31 de diciembre de 1857 y toda otra disposición legal que se oponga al presente Decreto Ley.

LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Unico

Generalidades

Artículo 1. (Organos de la administración de justicia). La administración de justicia en materia civil, penal, familiar y comercial se ejerce por los tribunales y juzgados que esta ley señala, sin perjuicio de los que establecen las leyes especiales en otras materias.

Artículo 2. (Publicidad). La publicidad, salvo cuando sea contraria a las buenas costumbres, es condición esencial de la administración de justicia.

Artículo 3. (Gratuidad). La administración de justicia en todos los tribunales y juzgados es gratuita, salvo el caso de los jueces árbitros, así como de los derechos arancelarios a que se refiere el Capítulo pertinente.

Artículo 4. (Preferencia en la aplicación de disposiciones legales). Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de su ministerio y no están sometidos sino a la ley. En el conocimiento y decisión de las causas, aplicarán la Constitución Política del Estado con preferencia a las leyes y éstas con preferencia a cualesquiera otras disposiciones. La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general.

Artículo 5. (Incompatibilidad de la función judicial con otros cargos públicos). Las funciones de los magistrados, jueces y personal subalterno del ramo judicial, son incompatibles con el ejercicio de todo otro cargo público, aún cuando éste se dé en comisión temporal, con excepción de las funciones docentes universitarias y de las comisiones codificadoras. Son igualmente incompatibles con las funciones directivas de instituciones

cívicas, privadas, mercantiles y de cualquier otra naturaleza. La aceptación de alguna de estas funciones incompatibles importa renuncia tácita del empleo judicial.

Artículo 6. (Incompatibilidad con el ejercicio de la abogacía). Las funciones judiciales son también incompatibles con el ejercicio de la abogacía, salvo el caso de tratarse de los derechos propios del funcionario, o de los de sus ascendientes y descendientes, cónyugue, hermanos, suegros y yernos o nueras.

Artículo 7. (Incompatibilidad en razón de parentesco entre magistrados o jueces). No pueden ejercer funciones de magistrados o jueces en un mismo tribunal, o en dos tribunales o juzgados inmediatos en grado dentro del mismo partido judicial, los que fueren parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o relación de afinidad en primer grado.

Artículo 8. (Prohibición en causa propia y otras). Tampoco podrá ejercerse funciones judiciales en causa propia del magistrado o juez, en la de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o relación de afinidad en primer grado, o en la que tuvieren interés directo por haber sido abogados, consejeros, gestores o mandatarios del litigante.

Artículo 9. (Prohibición en el ejercicio del mandato). Ningún magistrado, juez o funcionario judicial dependiente podrá ser apoderado en causa o gestión ante reparticiones públicas, ni depositario judicial o administrativo de cosa alguna.

Artículo 10. (Impedimentos para el ejercicio de la función judicial). No podrán ser magistrados, jueces ni funcionarios judiciales dependientes, los interdictos o los notoriamente enajenados mentales, los sordos, mudos, ciegos, los ebrios consuetudinarios, los habitualmente enfermos ni los menores de edad. Si alguna de estas causales sobreviene al nombramiento o posesión del funcionario, se procederá a una nueva designación, previa comprobación del hecho que le diere mérito.

Artículo 11. (Requisitos especiales para la función judicial). Para ser magistrado, juez o dependiente judicial, se requiere, además de los requisitos intrínsecos establecidos por las leyes para cada caso, no haber sido condenado a pena de privación de libertad por delitos comunes, con sentencia ejecutoriada.

Artículo 12. (Aceptación voluntaria de la función judicial). La aceptación de la función judicial es voluntaria. El conocimiento y decisión de las renunciaciones, que deberán presentarse por conducto regular, corresponde a la autoridad que hizo el nombramiento.

Artículo 13. (Títulos). Los títulos de los ministros de la Corte Suprema serán expedidos por el Presidente de la Cámara de Diputados; los de los Vocales de las Cortes de Distrito, por el de la Cámara de Senadores. En caso de receso del Congreso Nacional, y tratándose de nombramientos internos, serán expedidos por el Presidente de la República. Los títulos de todos los demás funcionarios judiciales, serán expedidos por el Presidente de la Corte Suprema, a solicitud de los Presidentes de las Cortes de Distrito.

Artículo 14. (Presentación obligatoria del título). Ningún magistrado, juez o funcionario dependiente será posesionado en su cargo sin la previa presentación del título respectivo, registrado en la correspondiente dependencia del Ministerio de Finanzas.

Artículo 15. (Plazo para la posesión). La persona designada para desempeñar una función judicial deberá presentar su título ante la autoridad que deba ministrarle posesión, en el término de treinta días, computable desde el día de su designación, si se encuentra en el territorio de la República, y de cuarenta si reside fuera de ella. Transcurridos estos términos sin que el interesado hubiese comparecido a objeto de su posesión, el nombramiento caducará de hecho, debiendo procederse a una nueva designación.

Artículo 16. (Juramento). Los magistrados y jueces, a tiempo de su posesión jurarán cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes secundarias, y administrar justicia imparcialmente. Los funcionarios dependientes jurarán cumplir fiel y correctamente sus funciones.

Artículo 17. (Calificación de antigüedad de magistrados y jueces). Para la calificación de antigüedad de los magistrados y jueces a los efectos señalados por las disposiciones pertinentes, se tomará en cuenta el tiempo de servicios prestados por cada uno en el respectivo cargo o en los superiores, y en caso de igualdad de condiciones, se tomará en cuenta la fecha del juramento de abogado.

Artículo 18. (Prohibición de abandono de funciones). Los magistrados, jueces y funcionarios dependientes, bajo pena de seguirles la acción judicial correspondiente, no podrán abandonar sus funciones mientras no sean legalmente sustituidos o aceptada su renuncia.

Artículo 19. (Destitución, traslado y suspensión de magistrados y jueces). Ningún magistrado o juez podrá ser destituido de sus funciones sino en virtud de auto de culpa ejecutoriado, sea por delitos comunes o por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Tampoco podrá ser trasladado sin su expreso consentimiento. La Corte Suprema de Justicia podrá, sin embargo, suspender del ejercicio de sus cargos, según la gravedad del caso y por dos tercios de votos, a los jueces de partido e instrucción, de familia, vigilancia, de mínima cuantía y del trabajo contra los que se hubiese abierto sumario criminal por delitos comunes o resultantes del ejercicio de sus funciones.

Artículo 20. (Derecho de apersonamiento directo). Todo litigante tiene derecho a apersonarse en su nombre ante cualquier autoridad o tribunal judicial o administrativo, en toda demanda, instancia o recurso.

TITULO II

JURISDICCION Y COMPETENCIA

Capítulo Unico

Disposiciones Generales

Artículo 21. (Jurisdicción). La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los tribunales y jueces de la República, de acuerdo a la Constitución Política y a las leyes.

Es de orden público, sólo emana de la ley y es indelegable.

Artículo 22. (Competencia). Competencia es la facultad que tiene un tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto.

Artículo 23. (Determinación de la competencia). La competencia de un juez o tribunal para conocer de un asunto, se determina por razón del territorio, de la naturaleza, materia y cuantía de aquél, y de la calidad de las personas que litigan.

Artículo 24. (Prórroga de la competencia). Sólo la competencia en razón del territorio se puede prorrogar por consentimiento expreso o tácito de las partes litigantes. Por el expreso, cuando éstas convienen en someterse a un juez que para una o para ambas no es competente, y por el tácito cuando el demandado contesta al pleito ante un juez incompetente, sin oponer esta excepción.

Artículo 25. (Límite de la jurisdicción). La jurisdicción sólo puede ejercerse dentro de determinado territorio señalado por ley.

Las diligencias accesorias al litigio que deben realizarse en ajeno territorio, no importan usurpación de jurisdicción.

Artículo 26. (Disposiciones legales sobre competencia). Las disposiciones legales relativas a la competencia de los jueces y tribunales, se hallan consignadas en la presente ley y en los códigos sustantivos y de procedimientos.

Artículo 27. (Nulidad de actos por falta de jurisdicción). Son nulos los actos de los que usurpen funciones que nos les compete, así como los de quienes ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Artículo 28. (Suspensión de la jurisdicción). La jurisdicción se suspende para todos los asuntos de que conoce un juez o sólo para determinado asunto. En el primer caso, por cualesquiera de las causas que privan al juez de sus funciones, como la suspensión motivada por acción penal, la vacación y las licencias a que tiene derecho; y en el segundo, por haber sido recusado o haber formulado excusa con causales que resultaron justificadas, por la devolución del expediente ante quien estuvo impedido y por la terminación del pleito.

Artículo 29. (Otros casos de suspensión de la jurisdicción). La jurisdicción se suspende temporalmente en determinado asunto:

- a) Por apelación concedida en ambos efectos;
- b) Por suspensión del asunto en los casos señalados por ley;
- c) Por recusación, hasta que se comunique al juez haberse declarado improbadamente;
- d) Por acuerdo de las partes.

TITUTLO III

ORGANIZACIÓN JUDICIAL DE LA REPUBLICA

Capítulo I

Constitución y división del Poder Judicial

Artículo 30. (Constitución). El Poder Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores de Distrito, los juzgados de partido, de instrucción y de mínima cuantía, los de familia y de vigilancia.

También forman parte del Poder Judicial, pero sin ejercer jurisdicción, los fiscales, los registradores de derechos reales, los notarios de fe pública, las policías judiciales y todos los funcionarios subalternos dependientes directa o indirectamente de la Corte Suprema y de las Cortes de Distrito.

Artículo 31. (División territorial). Territorialmente la República se divide en nueve distritos judiciales, que corresponden a los nueve departamentos en que se divide el país. Cada distrito judicial tiene como superior jerárquico a la respectiva Corte Superior de Distrito, con residencia en la capital del departamento.

Artículo 32. (División de los distritos judiciales). Los distritos judiciales se dividen en partidos judiciales, correspondientes a cada una de las provincias que tienen los departamentos. Los partidos judiciales se sub-dividen, a su vez, en asientos judiciales, que son cada una de las secciones municipales que tienen las provincias.

Artículo 33. (Juzgados en las capitales de departamento). Las capitales del departamento, como asiento de las Cortes de Distrito, tendrán tantos juzgados de partido, instrucción, de mínima cuantía y de familia cuantos sean creados por la Corte Suprema de acuerdo a las necesidades de cada capital departamental.

Cada provincia o partido judicial tendrá, por norma general, un juzgado de partido ordinario y uno de familia, con asiento en la respectiva capital, y en cada sección municipal un juzgado de instrucción ordinario y uno de familia, con asiento en la respectiva capital seccional, sin perjuicio de las previsiones señaladas en la presente ley, referentes a la creación, supresión y traslado de juzgados.

Artículo 34. (Jurisdicción de los juzgados de las capitales). Los jueces de partido ordinarios y de familia de las capitales departamentales tendrán jurisdicción en dichas ciudades y en todo el territorio de la respectiva provincia. Los de instrucción ordinarios y de familia, así como los de mínima cuantía, la tendrán solamente en la capital del departamento. En las secciones de estas provincias tendrán jurisdicción los respectivos jueces instructores ordinarios y de familia, y en los cantones los correspondientes jueces de mínima cuantía.

Artículo 35. (Juzgados en provincias y secciones municipales de nueva creación). La creación de una provincia o sección municipal, importará la creación automática de los juzgados a que se refiere la segunda parte del artículo 33.

Artículo 36. (Atribución privativa de instalación de nuevos juzgados). Sin embargo de lo prescrito en el artículo anterior, si a juicio de la Corte Suprema no fuese imperiosa la instalación de los juzgados de la nueva provincia o sección, ella podrá ser diferida hasta que las condiciones así lo requieran.

En caso de que la Corte Suprema aplazare la instalación de los nuevos juzgados, deberá señalar mediante acuerdo expreso la jurisdicción a la que estará sujeta la nueva provincia.

Capítulo II

Autonomía económica del Poder Judicial

Artículo 37. (Autonomía económica). El Poder Judicial goza de autonomía económica. Ella consiste en la facultad de administrar libremente sus recursos económicos, elaborar sus presupuestos y decretar los pagos, de acuerdo a disposiciones legales en vigencia.

Artículo 38. (Consejo de Administración). Los recursos del Poder Judicial serán administrados por el Consejo de Administración, cuyo presidente será el de la Corte Suprema y estará constituido por tres de sus ministros designados anualmente en sala plena.

Artículo 39. (Tesoro Judicial). Como organismo técnico encargado de la administración de los recursos a que se refiere el artículo anterior, se constituye el Tesoro Judicial, que funcionará bajo la dependencia directa del Consejo de Administración y la Corte Suprema, con fiscalización por la Contraloría General de la República.

Artículo 40. (Asignación presupuestaria). El Presupuesto Nacional consignará anualmente la partida correspondiente al presupuesto judicial aprobado por la Corte Suprema, además de las rentas especiales que se crearen para la atención de este servicio.

Artículo 41. (Rentas especiales). Las rentas especiales mencionadas en el artículo anterior deberán ser íntegramente transferidas por el Tesoro Nacional al Tesoro Judicial, o recaudadas directamente por éste de acuerdo a cada disposición legal expresa.

Artículo 42. (Reglamento). La Corte Suprema elaborará el reglamento del Consejo de Administración y del Tesoro Judicial, estableciendo su funcionamiento, número de empleados, atribuciones y cuanta medida sea necesaria para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 43. (Presupuesto de la función judicial). Los magistrados, jueces y demás funcionarios judiciales son rentados conforme al presupuesto del ramo, a sola excepción de los Notarios de Fe Pública, así como de los jueces de mínima cuantía mientras

no estén consignados en el presupuesto, los que quedan sujetos a los aranceles pertinentes para el cobro de sus derechos.

TITULO IV

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Capítulo I

Constitución y personal

Artículo 44. (Número de ministros, asiento y jurisdicción). La Corte Suprema de Justicia se compone de doce ministros, incluyendo su Presidente. El asiento de sus funciones es la capital de la República y su jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional.

Artículo 45. (División). La Corte Suprema se divide en cuatro salas, de tres ministros cada una: dos (primera y segunda) en materia civil, una en materia penal y una en materia social, minera y administrativa. La reunión de todas ellas constituye la sala plena.

Artículo 46. (Requisitos para su designación). Para ser ministro de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

- a) Ser boliviano de origen;
- b) Tener más de cuarenta años de edad;
- c) Ser ciudadano en ejercicio;
- d) Haber ejercido la judicatura o la profesión de abogado con crédito por doce años;
- e) No estar comprendido en los casos de exclusión o incompatibilidad establecidos por la presente ley.

Artículo 47. (Elección). Los ministros de la Corte Suprema serán elegidos por la Cámara de Diputados, de ternas propuestas por la Cámara de Senadores.

Artículo 48. (Período de funciones). El período de funciones de los ministros de la Corte Suprema, es de diez años.

Artículo 49. (Presidente de la Corte). La Corte Suprema, en la primera sesión que celebre, elegirá de entre sus miembros a su presidente por voto secreto y mayoría absoluta. Su período de funciones será por todo el tiempo que tenga como ministro. En caso de renuncia o fallecimiento, se procederá a una nueva elección. Si el impedimento fuere sólo temporal, será suplido por el ministro más antiguo, por su orden, a cuyo fin deberá efectuarse la correspondiente calificación de antigüedad.

Artículo 50. (Presidencia de las salas). Juntamente con la elección del Presidente de la Corte Suprema, en cada sala se calificará la antigüedad de sus componentes, a fin de que élla sea presidida por el más antiguo o decano.

Artículo 51. (Órgano de comunicación). El Presidente de la Corte es el conducto regular por donde deben dirigirse los despachos y cualesquiera otras comunicaciones oficiales, correspondiéndole presentarlos en sala para su consideración, o distribuirlos a las salas a que se refieran.

Artículo 52. (Funciones dependientes). La Corte Suprema tendrá como funcionarios dependientes: un secretario de la presidencia y otro de la sala plena; un secretario de cámara para cada sala, y los funcionarios que se requiera de acuerdo a las necesidades del trabajo en sus diferentes dependencias, los mismos que serán elegidos en sala plena y removidos si hubiere causa.

Capítulo II

Atribuciones

Artículo 53. (Atribuciones de la sala plena). Son atribuciones de la Corte Suprema en sala plena:

- 1) Dirigir y representar al Poder Judicial;
- 2) Proponer ternas ante la Cámara de Senadores para la elección de vocales de las Cortes de Distrito, así como de las Cortes Nacionales del Trabajo y de Minería;
- 3) Nombrar al presidente, presidentes de salas y vocales del tribunal fiscal, de las ternas que proponga el Ministerio de Finanzas;
- 4) Designar a los jueces de partido e instrucción ordinarios; de familia, de vigilancia y del trabajo, registradores de derechos reales y notarios de fe pública, de las ternas que eleven las Cortes de Distrito;
- 5) Suspender de sus cargos, y por dos tercios de votos del total de sus miembros según la gravedad del caso a los funcionarios citados en el inciso anterior contra quienes se hubiere abierto sumario criminal por delitos comunes o resultantes del ejercicio de sus funciones;
- 6) Elaborar y aprobar el presupuesto anual del ramo, así como administrar e invertir los fondos del Tesoro Judicial, por medio del Consejo de Administración;
- 7) Conocer en única instancia de los asuntos de puro derecho cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y cualquier género de resoluciones;
- 8) Conocer y fallar, también en única instancia, de los juicios de responsabilidad contra el Presidente y Vicepresidente de la República y Ministros de Estado por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones cuando el Congreso les decrete acusación conforme al artículo 68, atribución 12, de la Constitución Política.
- 9) Conocer y fallar en única instancia, en las causas de responsabilidad seguidas a denuncia o querrela contra los Agentes Diplomáticos y Consulares, los Comisarios Demarcadores, Contralor General de la República, Rectores de Universidades, Presidentes y Vocales de las Cortes Superiores de Distrito, de la Corte Nacional del Trabajo y de Minería, del Consejo Nacional de Reforma Agraria y del Tribunal Fiscal, Prefectos de Departamento, Superintendentes

- Nacionales de Minas, Bancos y Aduanas, Fiscales de Gobierno y de Distrito y, en general, contra los altos funcionarios con jurisdicción nacional que señala la ley, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;
- 10) Conocer de las causas contenciosas que resulten de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo, y de las demandas contencioso-administrativas a que dieran lugar las resoluciones del mismo;
 - 11) Dirimir las competencias que se susciten entre las municipalidades y entre éstas y las autoridades políticas, y entre las unas y las otras con las municipalidades de las provincias;
 - 12) Conocer, en única instancia, de los juicios contra las resoluciones del Poder Legislativo o de una de sus Cámaras, cuando tales resoluciones afectaren a uno o más derechos concretos, sean civiles o políticos y cualesquiera que sean las personas interesadas;
 - 13) Decidir de las cuestiones que se suscitaren entre los departamentos, ya fuere sobre sus límites o sobre otros derechos controvertidos;
 - 14) Dar posesión a quienes fueren designados sus ministros;
 - 15) Conocer, en única instancia, las recusaciones interpuestas contra sus magistrados y conjuces, así como en recurso de nulidad o casación, las resoluciones dictadas en las recusaciones contra los presidentes, vocales y conjuces de las Cortes de Distrito, Cortes Nacionales del Trabajo y de Minería, Tribunal Fiscal y Consejo Nacional de Reforma Agraria, o contra dichos tribunales en pleno;
 - 16) Conocer los recursos de queja interpuestos contra las Cortes de Distrito en pleno;
 - 17) Dirimir las competencias que se suscitaren entre las Cortes Superiores de Distrito, entre los jueces de partido e instrucción de diferentes distritos, entre uno de ellos y cualquier otro tribunal especial y entre los tribunales especiales;
 - 18) Oír las consultas que le dirijan los tribunales de justicia y elevarlas al Poder Legislativo, en caso de hallarlas fundadas;
 - 19) Resolver los recursos directos de nulidad que se deduzcan contra los actos o resoluciones dictadas por los Ministros de Estado, y por todo funcionario cuyo juzgamiento le corresponda conocer;
 - 20) Homologar las sentencias dictadas por tribunales del extranjero para su validez y ejecución en la República, y dar paso o no a los exhortos expedidos por autoridades extranjeras;
 - 21) Conocer los procedimientos de extradición solicitados por tribunales del exterior, debiendo comisionar a una autoridad inferior la sustanciación y acumulación de pruebas si acaso existieren cuestiones de hecho que demostrarse;
 - 22) Dictar los reglamentos que le atribuye la presente ley;
 - 23) Resolver las permutas solicitadas por jueces. En caso de ser aceptadas, el período de cada uno de los permutantes deberá correr desde el día de su posesión en el cargo de origen;
 - 24) Designar anualmente a sus conjuces y ministros inspectores;
 - 25) Conocer, en recurso de nulidad o casación, los fallos dictados por las Cortes de Distrito en el juzgamiento de las autoridades indicadas en esta ley;

- 26) Instalar los juzgados de reciente creación y reinstalar los que hubiesen sido clausurados; clausurar los ya existentes si su funcionamiento no se justificara por la escasez del movimiento judicial; trasladarlos de sede si así es necesario de acuerdo a las circunstancias especiales de cada caso;
- 27) Crear nuevos juzgados dentro de un mismo partido judicial, si el crecimiento demográfico justifica la medida;
- 28) Crear notarías de fe pública en caso de ser necesaria su instalación;
- 29) Conceder licencias por más de sesenta días al personal de magistrados, jueces y personal dependiente;
- 30) Ejercitar la alta atribución disciplinaria sobre todos los tribunales y juzgados del país;
- 31) Conocer y resolver todo asunto no atribuido expresamente a una de sus salas.

Artículo 54. (Tribunal especial de acusación). En las causas a que se refiere el inciso 9) del artículo anterior, actuará como tribunal de acusación la Corte Superior en pleno del Distrito de Chuquisaca. Pero si el juzgamiento fuese de vocales o fiscales de dicha Corte, se llevará el proceso a la Corte distrital más próxima.

Artículo 55. (Número de votos para dictar resolución). En el conocimiento y resolución de los asuntos señalados en el artículo 53, serán necesarios siete votos conformes para hacer fallo. En caso de discordia, se llamará el número necesario de conjueces.

Artículo 56. (Atribuciones de las salas civiles). Son atribuciones de las salas en materia civil:

- 1) Conocer, en recurso extraordinario de nulidad o casación, las causas civiles, de comercio y de familia elevadas por las Cortes de Distrito;
- 2) Conocer, en igual recurso, las sentencias dictadas por las Cortes de Distrito en juicios de recusación interpuestos contra los vocales de su sala civil, jueces en materia civil, de familia y de mínima cuantía;
- 3) Conocer los recursos de compulsa interpuestos contra las salas en materia civil de las Cortes de Distrito;
- 4) Conocer, en revisión, los fallos pronunciados por las autoridades inferiores dentro de los recursos de amparo constitucional planteados contra resoluciones en materia civil, familiar y comercial;
- 5) Conocer, en única instancia, los juicios de recusación interpuestos contra su secretario de cámara y demás funcionarios subalternos de la sala.

Artículo 57. (Atribuciones de la sala penal). Son atribuciones de la sala en materia penal:

- 1) Conocer, en recurso de nulidad o casación, los autos de vista dictados por las Cortes de Distrito en juicios criminales;
- 2) Conocer, en recurso de revisión y en los casos expresamente previstos por ley, las sentencias condenatorias pronunciadas en procesos penales;

- 3) Conocer, en consulta, los autos y sentencias dictadas en juicios penales que otorgaren o negaren la suspensión condicional de la pena, o que concedieren o negaren la libertad condicional, y las que calificaren la responsabilidad civil;
- 4) Conocer, en recurso de nulidad o casación, las sentencias dictadas en las recusaciones interpuestas contra los vocales de las salas en materia penal de las Cortes de Distrito, así como contra los jueces de la misma materia;
- 5) Conocer, los recursos de compulsión interpuestos contra las salas en materia penal de las Cortes de Distrito;
- 6) Conocer, en única instancia, los juicios de recusación contra su secretario de cámara y demás funcionarios subalternos de la sala;
- 7) Conocer, en revisión, las resoluciones pronunciadas por los tribunales inferiores en los recursos de habeas corpus, así como las pronunciadas dentro de los recursos de amparo constitucional contra autoridades en materia penal.

Artículo 58. (Atribuciones de la sala social, minera y administrativa). Son atribuciones de la sala en materia social, minera y administrativa:

- 1) Conocer, en recurso de nulidad o casación, las causas administrativas, sociales, mineras y tributarias que hubiesen sido elevadas por las autoridades y tribunales respectivos;
- 2) Conocer, en igual recurso, las sentencias dictadas en los juicios de recusación interpuestos contra los presidentes o vocales de las Corte y tribunales mencionados en el inciso anterior;
- 3) Conocer, en revisión, los fallos pronunciados por las autoridades respectivas en los recursos de amparo constitucional contra resoluciones administrativas;
- 4) Conocer las compulsas que se interpusieren contra las mismas indicadas autoridades, así como los recursos de queja planteados contra ellas.

Artículo 59. (Atribuciones comunes a las salas). Son atribuciones comunes a las salas:

- 1) Uniformar la jurisprudencia, en reunión conjunta y mediante voto de simple mayoría, cuando exista disconformidad sobre la aplicación de la misma norma jurídica. En caso de empate, definirá el Presidente de la Corte y, en su defecto, el decano de la misma o el ministro más antiguo.
- 2) Resolver las excusas que formularen sus ministros del conocimiento de alguna causa;
- 3) Suplir a las otras salas cuando todos los miembros de ellas estuviesen impedidos de conocer una causa, de acuerdo al orden que establezca la presidencia.

Artículo 60. (Número de votos para pronunciar resolución). Para que haya resolución en cualquier asunto de sala y cualquiera que sea la forma de aquélla, se requiere dos votos conformes. Los decretos de mero trámite serán expedidos sólo por el ministro semanero.

Capítulo III

Presidente de la Corte

Artículo 61. (Atribuciones). Son atribuciones del Presidente de la Corte Suprema:

- 1) Representar al Poder Judicial de la Nación y presidir todos los actos oficiales de la Corte Suprema;
- 2) Dirigir la correspondencia a nombre de la Corte, previo acuerdo de ella;
- 3) Recibir el juramento de los que fueren designados ministros y conjuces de la Corte, en el acto de su posesión;
- 4) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la sala plena;
- 5) Velar por la correcta y pronta administración de justicia en todos los tribunales y juzgados de la República, aplicando las medidas disciplinarias correspondientes;
- 6) Disponer la distribución de las causas de la sala plena, por orden de antigüedad;
- 7) Decretar los presupuestos de haberes y gastos de la Corte;
- 8) Oír y resolver las quejas verbales de los abogados y litigantes contra las Cortes de Distrito, jueces y subalternos judiciales;
- 9) Confrontar y rubricar las cartas acordadas, provisiones y otros libramientos de la Corte en sala plena;
- 10) Conceder licencias entre treinta y uno y sesenta días a los magistrados de la Corte Suprema, Cortes Superiores, jueces y funcionarios dependientes del ramo.

Artículo 62. (Atribución del Presidente como componente de salas). Independientemente de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, el Presidente de la Corte en su calidad de componente de la sala plena y de una de las salas en que se divide el Tribunal, tiene la atribución de estudiar y relacionar las causas que le han correspondido, en igualdad de condiciones con los demás ministros.

Artículo 63. (Suplencia al Presidente). En caso de impedimento del Presidente de la Corte, le suplirá el decano de ella, y a falta de éste el ministro más antiguo, por su orden, con todas las atribuciones que tiene el Presidente.

El Presidente de la Corte presidirá, por derecho propio, la sala a la que pertenezca, y sólo en defecto suyo la presidirá el ministro más antiguo de ella.

Capítulo IV

Presidencia de las salas

Artículo 64. (Presidencia por derecho). Cada una de las salas de la Corte Suprema estará presidida por el Ministro más antiguo o decano de la misma, cuya calificación se efectuará a tiempo de organizarse las salas.

Artículo 65. (Atribuciones). Son atribuciones de los decanos o presidentes de las salas:

- 1) Presidir las deliberaciones de la sala;
- 2) Hacer la distribución de las causas;
- 3) Estudiar y presentar relación de los expedientes que le hubiesen correspondido;
- 4) Velar porque los ministros, el secretario y todos los subalternos de la sala cumplan satisfactoriamente sus obligaciones;
- 5) Conceder licencia, hasta por tres días, a los mismos;
- 6) Cumplir y hacer cumplir todos los acuerdos de la sala.

Capítulo V

Ministros semaneros e inspectores

Artículo 66. (Labor de semanería). El despacho diario de los asuntos o providencias de mero trámite en los juicios de que conoce cada sala, está encomendado al ministro semanero, designado por turno comenzando por el menos antiguo, excepción hecha del Presidente de la Corte en la sala a que pertenezca.

Artículo 67. (Atribuciones). Son atribuciones del ministro semanero:

- 1) Dictar diariamente y durante una semana los decretos de mera sustanciación;
- 2) Atender al público en las audiencias que solicite;
- 3) Confrontar con los respectivos originales las provisiones y libramientos que deba expedir la sala, y rubricarlos;
- 4) Poner en conocimiento de los demás ministros, los asuntos de sala que deba conocer el tribunal, en el rol que establezca el decano;
- 5) Supervigilar la conducta y labores de los subalternos.

Artículo 68. (Labor de inspección). La Corte designará cada año a dos de sus ministros, excepción hecha del Presidente, para que en el transcurso del mismo efectúen inspecciones en todas las oficinas judiciales de la República, incluyendo las de registros reales, notarías de fe pública, de los médicos forenses, policías judiciales, bibliotecas, archivos y todas las de su dependencia.

Artículo 69. (Ejercicio). La Corte señalará a cada uno de los ministros inspectores el distrito y el período de la labor de inspección, asignándoles los correspondientes viáticos. Durante el transcurso de la misma, los inspectores estarán eximidos de la labor de semanería y relación de causas.

Artículo 70. (Informes). Los inspectores quedan facultados para dictar todas las medidas de urgencia que estimen necesarias para el mejor servicio judicial o para subsanar las deficiencias que encontraren, debiendo a la finalización de su labor presentar informe minucioso de su cometido, sugiriendo cuanta medida sea aconsejable para solucionar los problemas y deficiencias que no hubiesen sido superadas.

Capítulo VI

Distribución de causas para resolución

Artículo 71. (Distribución en sala plena). Los expedientes cuya resolución corresponda a la sala plena, serán entregados por turno a los ministros, siguiendo el orden de precedencia.

Artículo 72. (Distribución en las salas). Semanalmente y bajo la dirección del respectivo decano, cada sala procederá a la distribución de causas mediante sorteo, haciendo que a cada ministro le corresponda igual número de causas. Las partes o sus apoderados podrán concurrir a los actos de sorteo de expedientes.

Artículo 73. (Rol para resolución). Tanto en los asuntos que son de competencia de la sala plena cuanto en los que correspondan a las salas separadamente, el Presidente de la Corte, o el Ministro Decano de la sala, según el caso, presentarán las relaciones de acuerdo a un rol pre-establecido, ya sea por orden de antigüedad o con fijación de días determinados.

Artículo 74. (Excusas). En los casos de excusa de algún ministro para intervenir en el conocimiento de una causa, élla deberá ser expuesta por escrito y resuelta preferentemente por la sala. Si la excusa resultase justificada, se pasará el expediente para nuevo sorteo entre los demás ministros, debiendo entregarse otro al ministro excusado.

Artículo 75. (Intervención de Conjueces). Si por razón de varias excusas o por discordias resultase insuficiente el número de votos para dictar resolución, se llamará a los ministros de otra sala, en el orden que fije la Presidencia de la Corte y por orden de precedencia, para integrar el tribunal. En caso de que varios ministros formularsen excusa resultando no existir quórum para pronunciar resolución, se hará el llamamiento del número necesario de conjueces. Igual procedimiento se seguirá en los asuntos correspondientes a la sala plena.

Artículo 76. (Impedimento de todos los ministros). Mientras haya un ministro hábil para intervenir en la resolución de una causa, se formará el tribunal con la concurrencia del número necesario de conjueces; más en el caso de que todos se hallaren impedidos, la causa será decidida por los conjueces en el número necesario, bajo la presidencia del más antiguo.

Artículo 77. (Votos disidentes). Los ministros que hubiesen sido disidentes en la resolución de una causa, harán constar su disidencia en el fallo, sin ninguna fundamentación, pudiendo publicar su voto disidente en el libro respectivo.

Capítulo VII

Conjueces

Artículo 78. (Designación). En su última reunión anual, la Corte Suprema designará como conjueces a doce abogados en ejercicio, para que en la próxima gestión

reemplacen a sus ministros cuando éstos estén impedidos y no hubiese el número suficiente para dictar resolución en una causa, y para dirimir los casos de discordia.

Artículo 79. (Requisitos para su designación). Para ser elegido conjuer de la Corte Suprema de Justicia, se requiere tener las mismas condiciones de elegibilidad que para ser ministro de élla.

Artículo 80. (Responsabilidad). Los conjueres se hallan sujetos a la misma responsabilidad que los ministros titulares en las causas en cuya resolución intervinieron.

Artículo 81. (Juramento). Los conjueres prestarán juramento ante el Presidente de la Corte para administrar justicia imparcialmente en los casos en que fueren llamados, hecho del que deberá dejarse constancia expresa en el respectivo expediente si acaso el conjuer no prestó juramento en el acto de la inauguración del año judicial.

Artículo 82. (Excusas y recusaciones). Los conjueres podrán excusarse y ser recusados por las mismas causales establecidas para los ministros de la Corte. Estas excusas y recusaciones serán resueltas sin ulterior recurso por la sala plena, cuyos ministros podrán intervenir a ese solo fin, aún estando impedidos de conocer de la causa en que se hallaren inhibidos.

Artículo 83. (Impedimento de todos los conjueres). Si todos los conjueres se hallaren impedidos para intervenir en el conocimiento de una causa, la Corte designará para ese solo caso el abogado o abogados que fueren necesarios, designación en la que podrán intervenir los ministros excusados en lo principal del juicio.

Artículo 84. (Sanciones). Los conjueres que a tiempo de su citación no hubiesen formulado excusa y posteriormente lo hicieron sin causa justa, serán multados por la Corte con una suma igual a la que hubiesen percibido por su concurrencia.

Artículo 85. (Obligatoriedad de intervención). Los conjueres que intervinieren en el conocimiento de una causa, la seguirán hasta su conclusión, no pudiendo ser separados de ella aunque hubiere fenecido el período para el que fueron elegidos.

Artículo 86. (Notificación obligatoria a las partes con el llamamiento de conjueres). El llamamiento a conjueres se hará conocer obligatoriamente a las partes, para fines consiguientes, y la citación a aquéllos debe hacerse con tres días de antelación, a lo menos, a la vista de la causa.

Artículo 87. (Remuneración). Los conjueres percibirán por cada caso en que intervengan, el equivalente a un día de haber de un ministro de la Corte, remuneración que se pagará anualmente conforme a presupuesto especial.

Artículo 88. (Prohibición). El abogado que intervino como conjuer de una Corte Superior, no puede intervenir como ministro o conjuer de la Corte Suprema en el mismo asunto.

Artículo 89. (Compatibilidad). El pago de haberes eventuales a los conjuces, no les inhabilita para ser elegidos Presidente y Vicepresidente de la República, o representantes nacionales.

TITULO V

CORTES SUPERIORES DE DISTRITO

Capítulo I

Constitución y personal

Artículo 90. (Número de vocales, asiento y jurisdicción). Las Cortes Superiores de Distrito están constituidas por magistrados llamados vocales, cuyo número guarda relación con la densidad demográfica y el movimiento judicial de los departamentos de la República.

La Corte Superior de La Paz, se compone de doce vocales; las de Cochabamba y Santa Cruz, de seis; las de Chuquisaca, Potosí, Oruro y Tarija, de cinco; y las de Beni y Pando, de tres.

El asiento de funciones de estas Cortes, es la capital del respectivo departamento y su jurisdicción se extiende a todo el territorio del mismo.

Artículo 91. (División). Las Cortes Superiores de Distrito se dividen en salas civiles y penales. La reunión de ellas constituye la sala plena.

La Corte Superior de La Paz se divide en tres salas: dos en materia civil (primera y segunda), y una en materia penal, cada una con cuatro vocales.

Las de Cochabamba y Santa Cruz, en dos salas: una en lo civil y otra en lo penal, con tres vocales cada una.

Las de Chuquisaca, Potosí, Oruro y Tarija, en dos salas, también una en lo civil y la otra en lo penal. La una con tres vocales y la otra con dos.

Las de Beni y Pando, actuarán con sus tres vocales en forma conjunta, sin división en salas.

Artículo 92. (Requisitos para su designación). Para ser vocal de una Corte Superior de Distrito se requiere:

- a) Ser boliviano de origen;
- b) Tener más de treinticinco años;
- c) Ser ciudadano en ejercicio;
- d) Haber ejercido la judicatura o la profesión de abogado con crédito por diez años;

- e) No estar comprendido en los casos de exclusión o incompatibilidad señalados por ésta Ley.

Artículo 93. (Elección). Los vocales de las Cortes Superiores serán elegidos por la Cámara de Senadores, a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 94. (Período de funciones). El período de funciones de los vocales de las Cortes de Distrito, es de seis años.

Artículo 95. (Presidente). En su primera sesión, las Cortes de Distrito elegirán a su Presidente, por voto secreto y mayoría absoluta. Su período de funciones será por todo el tiempo que tenga como vocal. En caso de renuncia o fallecimiento, se procederá a una nueva elección. Si el impedimento fuere sólo temporal, será suplido por el vocal más antiguo, por su orden, a cuyo fin deberá efectuarse la correspondiente calificación de antigüedad.

Artículo 96. (Presidencia de las salas). Juntamente con la elección del Presidente de la Corte, en cada sala se efectuará la calificación de antigüedad de sus componentes, a fin de que élla sea presidida por el más antiguo o decano.

Artículo 97. (Funcionarios dependientes). Las Cortes de Distrito tendrán como funcionarios dependientes inmediatos, un secretario de cámara en cada una de las salas en las Cortes de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, y sólo uno en las demás, así como el número de empleados que se requiera, de acuerdo a las necesidades del trabajo. Todos estos funcionarios serán designados en sala plena, y removidos si hubiere causa para ello.

Capítulo II

Atribuciones

Artículo 98. (Atribuciones de las Cortes Superiores en sala plena). Son atribuciones de las Cortes Superiores en sala plena:

- 1) Dirigir el movimiento judicial de sus respectivos distritos;
- 2) Proponer ternas ante la Corte Suprema para la designación de jueces de partido e instrucción, de familia, vigilancia, registradores de derechos reales y notarios de fe pública, y ministrar posesión a los designados;
- 3) Designar a los jueces de mínima cuantía, a propuesta en terna del juez primero de partido en lo civil en las capitales. En las provincias elevarán estas ternas los jueces de partido ordinarios, y a falta de éstos los jueces instructores ordinarios, para sus respectivas secciones municipales;
- 4) Designar anualmente a sus conjuces y a los defensores de reos y de pobres;
- 5) Designar a los funcionarios de la Policía Judicial y al personal dependiente de la Corte;
- 6) Elegir a los funcionarios subalternos de los juzgados, a propuesta en terna de los respectivos jueces;
- 7) Designar anualmente a dos de sus vocales para la inspección de los juzgados y demás oficinas judiciales del distrito;

- 8) Ministrar posesión a quien o quienes fueren designados sus vocales y conjucees, así como a los prefectos de departamento, alcaldes municipales, fiscales de distrito, de partido y de instrucción;
- 9) Juzgar a los funcionarios indicados en el inciso 2) del presente artículo, lo mismo que a los alcaldes municipales, vocales de los Concejos Deliberantes, individual o colectivamente, superintendentes departamentales de minas, subprefectos, jueces agrarios y del trabajo y, en general, a los funcionarios con jurisdicción departamental, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;
- 10) Hacer de sala de acusación cuando se trate del juzgamiento de las autoridades y funcionarios indicados en el inciso anterior, que pertenezcan al distrito judicial más próximo. En las causas que debe conocer la Corte Suprema, corresponde privativamente hacer de sala de acusación a la Corte Superior en pleno de la Corte de Chuquisaca;
- 11) Conocer los recursos directos de nulidad que se interpusieren contra actos o resoluciones dictadas por las municipalidades y las subprefecturas;
- 12) Conocer las recusaciones planteadas contra la Corte distrital en pleno más próxima;
- 13) Conocer las recusaciones que se interpusieren contra sus conjucees, con recurso de nulidad ante la Corte Suprema;
- 14) Conocer los recursos de habeas corpus y amparo establecidos por la Constitución Política del Estado;
- 15) Dirimir las competencias que se suscitaren entre jueces, entre éstos y los juzgados y tribunales especiales y municipalidades, o entre unos y otras dentro de sus respectivos distritos;
- 16) Oír las dudas de los juzgados inferiores sobre inteligencia de alguna ley, y dirigirlas a la Corte Suprema con los respectivos informes;
- 17) Remover en la vía disciplinaria a los funcionarios subalternos, por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar;
- 18) Designar y ministran posesión a todos los funcionarios dependientes directamente de la Corte. así como a los subalternos de los juzgados, debiendo recibirles el juramento el secretario de cámara;
- 19) Presidir las vistas generales de los establecimientos penitenciarios, y dictar las providencias para las que están facultadas;
- 20) Recibir los exámenes que deben rendir los que fueren designados secretarios, actuarios y notarios de fe pública;
- 21) Proyectar anualmente los presupuestos judiciales del distrito, y elevarlos a la Corte Suprema para su consideración;
- 22) Conceder licencias al personal judicial por el tiempo de dieciseis a treinta días;
- 23) Conocer y resolver todo asunto que las leyes especiales le atribuyen, y los que no correspondan en particular a alguna de sus salas.

Artículo 99. Número de votos para resolución). Las resoluciones de sala plena requerirán de: siete votos conformes en la Corte Superior de La Paz; cuatro en las de Cochabamba y Santa Cruz; tres en las de Chuquisaca, Potosí, Oruro y Tarija, y dos en las de

Beni y Pando, salvo el caso del nombramiento de los subalternos de los juzgados y de la Corte, en que bastará la simple mayoría.

Artículo 100. (Atribuciones de las salas en lo civil). Son atribuciones de las salas en materia civil:

- 1) Conocer, en grado de apelación, las sentencias y autos dictados en primera instancia por los jueces de partido en materia civil y de familia;
- 2) Conocer, en recurso de nulidad o casación, los autos de vista pronunciados en segunda instancia por los jueces de partido en las mismas materias;
- 3) Resolver, en consulta o revisión, si no hubiesen sido apeladas, las sentencias y autos dictados en juicio o procedimientos en los que las leyes especiales así lo determinen;
- 4) Resolver los recursos de compulsa interpuestos contra autos denegatorios pronunciados por los jueces de partido en materia civil y familiar;
- 5) Conocer los recursos de queja interpuestos contra los jueces en materia civil y familiar, así como contra los de mínima cuantía;
- 6) Resolver las excusas formuladas por sus vocales, secretario de cámara y funcionarios directamente dependientes de ellas;
- 7) Conocer, en grado de apelación, sin ulterior recurso, la negativa de inscripción en el Registro de Comercio, y con recurso de nulidad o casación las resoluciones de la Intendencia de Sociedades Anónimas;
- 8) Conocer las recusaciones planteadas contra alguno o todos los vocales de la sala penal.
En las Cortes de Beni y Pando, las recusaciones a sus vocales las resolverá la propia Corte, salvo el caso previsto en el último párrafo del artículo 104 de la presente ley;
- 9) Conocer las recusaciones interpuestas contra los jueces de partido e instrucción en materia civil y familiar, y de mínima cuantía;
- 10) Resolver, en recurso de nulidad o casación, las sentencias de recusación dictadas por los jueces de partido e instrucción en lo civil y familiar, contra sus subalternos;
- 11) Conocer las recusaciones interpuestas contra su secretario de cámara y demás personal subalterno de la sala, con recurso de nulidad ante la sala plena.

Artículo 101. (División del trabajo). En la Corte de Distrito de La Paz, que tiene dos salas en materia civil, el trabajo a que se refieren las atribuciones consignadas en el artículo anterior, excepto las de los incisos 6) y 11), será dividido entre dichas salas en partes iguales, con intervención de sus decanos.

Artículo 102. (Atribuciones de las salas en materia penal). Son atribuciones de las salas en materia penal:

- 1) Conocer, en grado de apelación o consulta, las sentencias y autos dictados en juicios penales por los jueces de partido e instrucción en los casos expresamente señalados por ley;

- 2) Conocer, en grado de apelación y sin ulterior recurso, los autos dictados en juicios penales por los jueces instructores, sobre cuestiones o incidentes que afectaren a la jurisdicción y competencia, dentro del mismo distrito, y con recurso de nulidad o casación si es de diferente distrito;
- 3) Conocer en recurso de nulidad o casación los autos de vista pronunciados por los jueces de partido en juicios correccionales;
- 4) Conocer los juicios de recusación interpuestos contra los jueces de partido e instrucción en materia penal, así como contra el juez de vigilancia, el secretario de cámara y demás funcionarios subalternos de la sala;
- 5) Conocer, en recurso de nulidad o casación, las sentencias pronunciadas en juicios de recusación por los jueces de partido e instrucción en materia penal contra sus funcionarios subalternos;
- 6) Resolver los recursos de compulsa interpuestos contra autos denegatorios dictados por los jueces de partido e instrucción en materia penal;
- 7) Conocer los recursos de queja planteados contra los jueces de partido e instrucción en lo penal, así como contra los secretarios de cámara de la misma materia.
- 8) Resolver las excusas formuladas por sus vocales, secretarios de cámara y demás funcionarios directamente dependientes en materia penal.

Artículo 103. (Número de votos para resolución). En las salas constituidas por cuatro vocales, son necesarios tres votos conformes para hacer resolución; y en las constituidas por tres o dos vocales, dos votos conformes, cualquiera que sea la forma de resolución.

Artículo 104. (Impedimento de todos los vocales de sala). Cuando todos los vocales de una sala estuvieren impedidos de conocer una causa, ésta pasará a conocimiento de la otra.

En la Corte Superior de La Paz, las dos salas en lo civil se suplirán recíprocamente; y cuando la sala en lo penal esté íntegramente excusada, la causa pasará por turno a las salas en materia civil.

Si todos los vocales de una Corte Superior estuviesen impedidos de conocer un asunto, éste pasará a conocimiento de la Corte más próxima.

Capítulo III

Presidente de la Corte

Artículo 105. (Atribuciones). Son atribuciones del Presidente de la Corte Superior:

- 1) Ejercitar, con relación a la Corte que preside, las atribuciones señaladas en los artículos 61, excepto el inciso 10), y 62 de la presente Ley.
- 2) Conceder licencias, de uno a quince días, a los vocales, jueces y funcionarios dependientes de la Corte.

Artículo 106. (Suplencia). En caso de impedimento o licencia del Presidente de la Corte Superior, le suplirá el vocal más antiguo.

Capítulo IV

Vocales semaneros y visitadores

Artículo 107. (Labor de semanería). El despacho diario de los asuntos de cada sala estará a cargo del vocal semanero, designado por turno comenzando por el menos antiguo, excepción hecha del Presidente de la Corte.

Artículo 108. (Atribuciones). Las atribuciones de los vocales semaneros, son:

- 1) Las señaladas en el artículo 67 de este Código;
- 2) Recibir las declaraciones de los testigos, así como las de los litigantes que hubiesen sido deferidos a juramentos;
- 3) Recibir las confesiones de los reos;
- 4) Practicar los reconocimientos y cuanta diligencia le comisione expresamente la sala.

Artículo 109. (Labor de inspección o visita). La Corte designará cada año a dos de sus vocales, a excepción de su Presidente, para que en el transcurso del mismo efectúen visitas o inspecciones a todas las oficinas judiciales del distrito, con el fin de establecer las condiciones de su funcionamiento, en especial lo referente al cumplimiento de los deberes de los jueces y demás funcionarios, despacho de causas, asistencia, manejo de libros, orden en los archivos y protocolos, uso de valores, sujeción a los aranceles vigentes y, en general, todo cuanto sea conducente al mejor servicio judicial.

Artículo 110. (Facultades e informes). Los vocales visitadores están facultados para dictar de inmediato todas las providencias conducentes a mejoramiento de los servicios judiciales, debiendo poner en conocimiento de la Corte cuanto dato hubiese recogido acerca de los aspectos negativos de sus visitas, contenidos en los respectivos informes.

Artículo 111. (Inspección en provincias). Siempre que los vocales visitadores no pudiesen constituirse en una o más provincias, la Corte comisionará la inspección a una autoridad político administrativa.

Capítulo V

Distribución de causas

Artículo 112. (Recepción y distribución de causas nuevas). Las causas nuevas que deban tramitarse en los diferentes juzgados de la capital distrital, incluyendo las diligencias preparatorias de demanda, se presentarán en la respectiva secretaría de cámara de la Corte, la misma que, previa selección de aquellas según su naturaleza, materia y cuantía, las distribuirá en el acto, entre los juzgado de turno, con intervención del vocal semanero.

A tiempo de recibir una causa, la secretaría de cámara pondrá el cargo respectivo, con indicación, en letras, del día y hora de la recepción.

Artículo 113. (Presentación de demanda formal). Cuando tenga que formalizarse una demanda sobre la base de una diligencia preparatoria ya tramitada, aquélla deberá ser presentada directamente al juzgado que conoció esta última, sin necesidad de nuevo registro en la secretaría de cámara.

Artículo 114. (Expedientes en grado de apelación). Los expedientes que deban ser elevados en grado de apelación de un juzgado a otro, serán remitidos previamente a la secretaría de cámara respectiva, la misma que hará la distribución entre los juzgados de segunda instancia. Igual procedimiento se seguirá con los providimientos voluntarios declarados contenciosos.

Artículo 115. (Control mediante libros). Para el mejor control y orden de esta distribución, la secretaría de cámara llevará libros especiales para cada clase de juicios según su naturaleza, materia, cuantía y grado, sin perjuicio de que cada juzgado tenga otros en los que se anotará los juicios recibidos exclusivamente en su oficina.

Artículo 116. (Presentación de demandas en provincias). En los juzgados de provincias, la presentación de demandas nuevas, así como la elevación de expedientes en grado de alzada u otros recursos, se hará directamente a la secretaría o actuaría del juzgado a que correspondan, debiendo llevarse también los respectivos libros para su registro.

Artículo 117. (Distribución de expedientes en estado de resolución en las cortes). Para la distribución de causas en estado de resolución en las cortes de distrito, son aplicables las disposiciones pertinentes contenidas en el capítulo VI, Título IV, de la presente ley.

Capítulo VI

Conjueces

Artículo 118. (Designación). Las Cortes de Distrito designarán, anualmente, en la misma forma y para los mismos fines señalados en el artículo 78, hasta doce conjueces.

Artículo 119. (Aplicación de normas relativas a conjueces). Son aplicables a los conjueces de las Cortes de Distrito, en todo lo que les sean relativas, las disposiciones contenidas en el Capítulo VII, Título IV, de esta ley.

TITULO VI

JUZGADOS DE PARTIDO ORDINARIOS

Capítulo I

Juzgados de Partido en materia civil

Artículo 120. (Personal). El personal de los juzgados de partido en materia civil estará constituido por el juez, un secretario, hasta tres auxiliares y un oficial de diligencias.

Artículo 121. (Requisitos para su designación). Para ser juez de partido en materia civil se requiere:

- a) Ser boliviano de origen y ciudadano en ejercicio;
- b) Haber desempeñado las funciones de juez instructor o fiscal por cuatro años, o ejercido la abogacía con crédito durante seis, a lo menos.

Artículo 122. (Atribuciones). Son atribuciones de los jueces de partido en materia civil:

- 1) Conocer, en primera instancia, las acciones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles y valores cuya cuantía en lo principal exceda de diez mil pesos bolivianos;
- 2) Conocer, en primera instancia, todas las acciones contenciosas de cuantía indeterminada;
- 3) Conocer, en primera instancia, las acciones declaradas contenciosas en los procedimientos voluntarios;
- 4) Conocer los procedimientos arbitrales, en la forma señalada por ley;
- 5) Conocer todos los procedimientos y juicios en materia comercial que les atribuyen las disposiciones legales pertinentes;
- 6) Conocer, en segunda instancia, las sentencias y autos pronunciados por los jueces instructores en causas civiles;
- 7) Conocer, en los casos previstos por ley, los procedimientos administrativos declarados contenciosos y, en general, todos aquellos procedimientos que les están atribuidos por las leyes especiales;
- 8) Intervenir en las diligencias preparatorias de demanda y medidas precautorias, de acuerdo a la cuantía;
- 9) Conocer, en recurso de nulidad o casación, los autos pronunciados por los jueces instructores en segunda instancia en los juicios de mínima cuantía únicamente sobre bienes inmuebles, conforme a la atribución 2) del artículo 146 de esta ley;
- 10) Proponer ternas para el nombramiento de su personal subalterno y conocer las recusaciones interpuestas contra el mismo;
- 11) Conocer, en primera instancia, las cuestiones emergentes de concesiones, actos y contratos mineros y de petróleo; del respectivo distrito;
- 12) Corresponde a los jueces de partido primeros en lo civil de las capitales de departamento, proponer ternas para el nombramiento de jueces de mínima cuantía en dichas capitales y en los cantones de la correspondiente provincia, así como suplir al registrador de derechos reales, y en su defecto a los siguientes en número.

Artículo 123. (Suplencias). En los casos de excusa, recusación u otro impedimento del juez, el proceso pasará a conocimiento del siguiente en número de la misma materia, y por impedimento de todos a los de familia y penal, en ese orden. Si fuesen los funcionarios

subalternos quienes tengan motivo de impedimento, el juez designará, con carácter ad-hoc, a la persona que deba suplirlos.

Artículo 124. (Período de funciones de los jueces de partido en lo civil). El período de funciones de los jueces de partido en materia civil, será de cuatro años, lo mismo que el de los jueces de partido en materia penal y en provincias.

Capítulo II

Juzgados de Partido en materia penal

Artículo 125. (Personal y requisitos para su designación). El personal de los juzgados de partido en lo penal y los requisitos para ser juez de la materia, son los mismos que para los juzgados de partido en lo civil, indicados en los artículos 120 y 121 de esta ley.

Artículo 126. (Atribuciones). Son atribuciones de los juzgados de partido en lo penal:

- 1) Conocer y decidir, en el plenario, las causas penales elevadas por los jueces instructores, ejercitando las atribuciones que les confiere el Código de Procedimiento Penal;
- 2) Conocer en grado de apelación las sentencias pronunciadas por los jueces instructores en los juicios correccionales;
- 3) Conocer los recursos de habeas corpus en la forma señalada por la Constitución Política;
- 4) Actuar en la instrucción de los juicios de responsabilidad cuyo conocimiento compete a las Cortes de Distrito;
- 5) Juzgar a los jueces de mínima cuantía, corregidores y las autoridades que señalen las leyes especiales, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;
- 6) Conocer los juicios de recusación interpuestos contra su personal subalterno;
- 7) Proponer ternas ante la Corte de Distrito para el nombramiento de sus subalternos;
- 8) Presidir, por turno, las visitas semanales a los establecimientos penitenciarios, ejercitando las facultades y atribuciones que le confiere el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 127. (Suplencia) En los casos de excusa, recusación u otro impedimento del juez, el proceso pasará a conocimiento del siguiente en número de la misma materia, y por impedimento de todos a los de materia civil y familiar, en ese orden. Si algún funcionario subalterno tuviere motivo de impedimento, el juez designará con carácter ad-hoc a la persona que deba suplirle.

Capítulo III

Jueces de partido en provincias

Artículo 128. (Personal). El personal de los jueces de partido en las provincias, estará constituido por el juez, un secretario y un oficial de diligencias.

Artículo 129. (Requisitos para su designación). Para ser juez de partido en provincias, se requiere las mismas condiciones que para ser juez de partido ordinario en las capitales de departamento.

Artículo 130. (Atribuciones). Son atribuciones de los jueces de partido en las provincias:

- 1) Todas las señaladas a los jueces de partido en materia civil y penal de las capitales de departamento, excepto la contenida en el inciso 11 del Art. 122 de esta ley;
- 2) Supervigilar las funciones del juez o jueces instructores de su respectivo partido, así como de los de mínima cuantía.

Artículo 131. (Suplencias). En caso de excusa, recusación u otro impedimento del juez de partido, será suplido por el de la provincia más próxima si no hubiere otro en la misma.

Los subalternos que tengan motivo de impedimento, serán suplidos por la persona designada con carácter ad-hoc por el juez.

TITULO VII

JUZGADOS DE INSTRUCCION ORDINARIOS

Capítulo 1

Juzgados de Instrucción en materia civil

Artículo 132. (Personal). El personal de los juzgados de instrucción en materia civil, estará constituido por el juez, un actuario, hasta tres auxiliares y un oficial de diligencias.

Artículo 133. (Requisitos para su designación). Para ser juez instructor en materia civil, se requiere:

- a) Ser boliviano de origen y ciudadano en ejercicio;
- b) Haber desempeñado las funciones de juez instructor en provincias durante dos años o ejercido la abogacía con crédito durante cuatro años, a lo menos, o haber desempeñado los cargos de secretario o actuario de juzgados en las capitales de departamento, por dos años;
- c) Tener título de abogado en provisión nacional;
- d) No estar comprendido en los casos de exclusión o incompatibilidad establecidos por esta ley.

Artículo 134. (Atribuciones). Son atribuciones de los jueces instructores en materia civil:

- 1) Conocer, en primera instancia, las acciones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles y valores cuya cuantía en lo principal pase de dos mil pesos y llegue a diez mil;
- 2) Conocer los procedimientos interdictos que señala el Código de Procedimiento Civil;
- 3) Conocer los procedimientos voluntarios a que se refiere el mismo Código, mientras no resulten contenciosos;
- 4) Conocer, en primera instancia, los juicios de desahucio;
- 5) Conocer, en grado de apelación las sentencias elevadas por los jueces de mínima cuantía;
- 6) Conocer, en procedimiento voluntario, las demandas de inscripción de partidas relativas a la filiación y estado civil de las personas;
- 7) Conocer, en general, todos aquellos procedimientos que les estén atribuidos por leyes especiales;
- 8) Proponer ternas para el nombramiento de sus subalternos, y conocer las recusaciones interpuestas contra ellos.

Artículo 135. (Suplencia). En los casos de excusa, recusación u otro impedimento del juez, el proceso pasará a conocimiento del siguiente en número de la misma materia, y por impedimento de todos, a los de materia familiar y penal, en ese orden. En caso de impedimento de algún subalterno, será designado con carácter ad-hoc el reemplazante por el juez.

Artículo 136. (Período de funciones). El período de funciones de los jueces instructores en materia civil, será de cuatro años, lo mismo que los jueces instructores en materia penal y en provincias.

Capítulo II

Juzgados de Instrucción en materia penal

Artículo 137. (Personal y requisitos para su designación). El personal de los juzgados de instrucción en materia penal, y los requisitos para ser juez instructor de la materia, son los mismos que para los juzgados de instrucción en lo civil, indicados en los artículos 132 y 133 de esta ley.

Artículo 138. (Atribuciones). Son atribuciones de los jueces instructores en materia penal:

- 1) Organizar la instrucción en causas criminales, dirigiendo la policía judicial en cada caso de procesamiento, hasta pronunciar el correspondiente auto final, todo de acuerdo a las facultades que les confiere el Código de Procedimiento Penal;

- 2) Conocer los juicios correccionales instaurados a denuncia o querrela de parte ofendida;
- 3) Actuar en la instrucción de los juicios de responsabilidad cuyo conocimiento compete privativamente a los jueces de partido;
- 4) Proponer ternas para el nombramiento de sus subalternos y conocer las demandas de recusación contra los mismos.

Artículo 139. (Suplencia). En los caso de excusa, recusación u otro impedimento del juez, el proceso pasara a conocimiento del siguiente en número de la misma materia, y por impedimento de todos, a los de materia civil y familiar, en ese orden.

Capítulo III

Juzgados de Instrucción en provincias

Artículo 140. (Personal). El personal de los juzgados de instrucción en las provincias estará constituido por el juez, un actuario y un oficial de diligencias.

Artículo 141. (Requisitos para su designación). Para ser juez instructor en provincias, se requiere ser boliviano de origen, ciudadano en ejercicio, haber aprobado el examen de abogado, prestado el juramento respectivo y no estar comprendido en los casos de exclusión o incompatibilidad establecidos por esta ley.

Artículo 142. (Atribuciones). Son atribuciones de los jueces instructores de provincias:

- 1) Todas las señaladas a los jueces instructores en materia civil y penal de las capitales de departamento;
- 2) Conocer, a falta del juez de partido, los recursos de habeas corpus, de acuerdo a la Constitución Política del Estado;
- 3) Supervigilar las funciones de los jueces de mínima cuantía de sus respectivos asientos.

Artículo 143. (Suplencias). En los casos de excusa, recusación u otro impedimento del juez, los procesos serán pasados ante el juez instructor del asiento más próximo dentro del mismo partido judicial, y en caso de impedimento de todos, ante el juez del asiento más próximo de la provincia inmediata, tomando por base el juzgado de origen. En caso de impedimento de los funcionarios subalternos, el juez designará con carácter ad-hoc a las personas que les suplan.

TITULO VIII

JUZGADOS DE MINIMA CUANTIA

Capítulo Unico

Jueces de mínima cuantía

Artículo 144. (Personal). El personal de los juzgados de mínima cuantía estará constituido por el juez y un testigo de actuaciones.

Artículo 145. (Requisitos para su designación). Para ser juez de mínima cuantía se requiere ser boliviano y ciudadano en ejercicio, tener experiencia en materia forense y no estar comprendido en los casos de exclusión o inhabilidad señalados en esta ley. En la designación de estos funcionarios se dará preferencia: 1°) a los que sean abogados; 2°) a los que hubiesen desempeñado las funciones de secretario o actuario de juzgados y 3°) a los estudiantes de derecho de cursos superiores.

Artículo 146. (Atribuciones). Son atribuciones de los jueces de mínima cuantía:

- 1) Conocer en primera instancia y a prevención, en procedimiento verbal o escrito, las acciones personales, reales y mixtas sobre bienes muebles, dineros o especies, hasta la cuantía de dos mil pesos bolivianos, sin más recurso que el de apelación ante los jueces instructores;
- 2) Conocer, en primera instancia y a prevención, en juicio escrito, las acciones reales sobre inmuebles hasta la misma cuantía, con apelación ante el juez instructor y recurso de nulidad o casación ante el juez de partido.

Artículo 147. (Designación). Los jueces de mínima cuantía serán designados por las Cortes de Distrito a propuesta en terna de los jueces de partido primeros en lo civil en las capitales de departamento, y del juez de partido en las provincias. Si en una provincia hubiesen dos o más jueces de partido, por el primero de ellos. En las provincias donde no hubiese juez de partido, elevarán estas ternas los jueces instructores.

Artículo 148. (Período de funciones). Los jueces de mínima cuantía durarán en sus funciones el tiempo de dos años.

Artículo 149. (Suplencias). Los jueces de mínima cuantía en casos de excusa, recusación u otro impedimento, serán suplidos por el siguiente en número de la misma localidad, y en caso de impedimento de todos, por el de la localidad más próxima dentro del mismo partido judicial, comenzando por el primero.

TITULO IX

JUZGADOS DE FAMILIA

Capítulo I

Jurisdicción familiar

Artículo 150. (Objeto y número). Para el conocimiento y decisión de los asuntos relativos a la familia, funcionarán en los distritos judiciales de la República los juzgados de familia que instale la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con las previsiones contenidas en los arts. 33, 34, 35 y 36 de esta ley.

Artículo 151. (División). Los juzgados de familia se dividen en juzgados de partido y juzgados de instrucción familiar.

Capítulo II

Juzgados de partido de familia

Artículo 152. (Personal). El personal de estos juzgados estará constituido en la misma forma que el de los juzgados de partido ordinarios.

Artículo 153. (Requisitos para su designación). Para ser juez de partido familiar se requiere las mismas condiciones que para ser juez de partido ordinario y, además, las señaladas en el Código de Familia.

Artículo 154. (Atribuciones). Son atribuciones del juez de partido de familia:

- 1) Las señaladas en el Código de Familia;
- 2) Proponer ternas ante las Cortes de Distrito para la designación de sus subalternos;
- 3) Conocer las recusaciones interpuestas contra los mismos.

Artículo 155. (Período de funciones). Los jueces de familia, tanto de partido como de instrucción, durarán en sus funciones el tiempo de cuatro años.

Artículo 165. (Suplencias). En los casos de excusa, recusación u otro impedimento del juez, el proceso pasará a conocimiento del siguiente en número de la misma materia, y en caso de impedimento de todos, a los de materia civil y penal, en ese orden.

Capítulo III

Juzgados de instrucción de familia

Artículo 157. (Personal). El personal de estos juzgados estará constituido en la misma forma que el de los juzgados de instrucción ordinarios.

Artículo 158. (Requisitos para su designación). Para ser juez instructor de familia se requiere las mismas condiciones que para ser juez instructor ordinario y, además, las señaladas en el Código de Familia.

Artículo 159. (Atribuciones). Son atribuciones del juez instructor familiar:

- 1) Las consignadas en el Código de Familia;
- 2) Proponer ternas ante las Cortes de Distrito para la designación de sus subalternos;
- 3) Conocer las recusaciones interpuestas contra los mismos.

Artículo 160. (Suplencia). En caso de excusa, recusación u otro impedimento del juez, el proceso se pasará a conocimiento del siguiente en número de la misma materia, y en caso de impedimento de todos, a los de materia civil y penal, en ese orden.

TITULO X

FUNCIONARIOS AUXILIARES

Capítulo I

Secretarios y actuarios

Artículo 161. (Personal). Son funcionarios auxiliares de la administración de justicia: los secretarios de cámara, secretarios y actuarios de los juzgados, auxiliares y oficiales de diligencias.

Artículo 162. (Requisitos para ser secretarios de cámara). Para ser secretario de cámara de la Corte Suprema de Justicia, se requiere las mismas condiciones que para ser juez de partido, y para ser secretario de cámara de las Cortes de Distrito las mismas que para ser juez instructor de las capitales distritales.

Artículo 163. (Requisitos para ser secretarios y actuarios de juzgados). Para ser secretarios y actuarios de juzgados se requiere ser estudiantes de derecho de los cursos superiores de las facultades de Derecho, ciudadano en ejercicio, haber rendido examen de idoneidad ante la respectiva Corte y no estar comprendido en las inhabilidades señaladas por esta ley.

Para ser secretarios o actuario en los juzgados de provincias, se requiere los mismos requisitos anteriormente señalados, excepto el de ser estudiante de derecho.

Artículo 164. (Obligaciones de los secretarios y actuarios). Son obligaciones de los secretarios y actuarios:

- 1) Pasar, en el día, al despacho de la Corte o juez, los expedientes en los que se ha hecho presentación de escritos, para su providenciación, así como cualquier otro libramiento que hubiese sido ordenado;
- 2) Autorizar todos los decretos, autos, sentencias, mandamientos, exhortos, cartas acordadas y provisiones que expidan la Corte o el juez;
- 3) Labrar las actas de audiencias, declaraciones testificales y juramentos;
- 4) Franquear los testimonios y certificados que hubiesen solicitando las partes;
- 5) Evacuar los informes que se les ordene;
- 6) Redactar la correspondencia;
- 7) Custodiar, bajo su responsabilidad, los archivos de la oficina;
- 8) Formar inventario de los procesos, libros, muebles y útiles de las respectivas oficinas, y entregarlos a las personas que deban sustituirles en el cargo;
- 9) Recibir el juramento de los peritos;

- 10) Elevar, trimestralmente, a la Corte respectiva, cuadros estadísticos del movimiento general de causas;
- 11) Llevar los libros destinados al movimiento judicial;
- 12) Depositar, en el día, en el Banco del Estado, los depósitos que excepcionalmente y por razón de suma urgencia les hubieran hecho en dinero efectivo las partes en juicio, debiendo adherir de inmediato al expediente el correspondiente comprobante;
- 13) Supervigilar las labores de los funcionarios subalternos.

Artículo 165. (Otras obligaciones específicas de los secretarios de cámara).

Además de las obligaciones anteriormente enumeradas, los secretarios de cámara tendrán las siguientes:

- 1) Recibir, en el acto de su posesión, el juramento que deben prestar los jueces, fiscales inferiores, secretarios, actuarios, registradores de derechos reales, notarios de fe pública, médicos forenses y todo el personal técnico y administrativo dependiente de la Corte;
- 2) Suscribir, conjuntamente con el Presidente de la Corte, las planillas de sueldos y gastos. En la Corte Suprema, esta suscripción se hará por el director del tesoro judicial, o de quien establezca el respectivo reglamento;
- 3) Cumplir todas las comisiones que la Corte le encomiende.

Artículo 166. (Libros). Para el buen funcionamiento de los juzgados y sus dependencias, los secretarios y actuarios llevarán los siguientes libros:

- 1) De “Demandas nuevas”, donde se anotará en orden cronológico, todos los juicios iniciados que sean asignados al respectivo juzgado;
- 2) “Diario”, en el que debe anotarse el movimiento que diariamente se pasa a despacho del juez;
- 3) De “Fiscales”, en el que debe constar la remisión de procesos ante los fiscales;
- 4) “Copiador” o de “Tomas de razón”, en el que debe transcribirse los autos y sentencias definitivas;
- 5) “Conocimientos”, en el que consta la saca de los expedientes por los abogados cuando aquéllos se encuentran en estado;
- 6) “Altas y bajas”, en el que se deja constancia firmada de los procesos que se elevan ante los superiores, o sea devuelven a los inferiores;
- 7) “Conciliaciones”, en el que se sientan, minuciosamente, las actas de conciliaciones que se efectúen en el juzgado.

Artículo 167. (Otros libros en las Cortes). Además de los libros anteriormente indicados, que en las Cortes deberá llevarse uno en cada sala, con excepción del de “Conciliaciones”, en las secretarías de cámara se llevará los siguientes libros:

- 1) “Matrícula de abogados”;
- 2) “Registro de firmas y sellos”, en el cual se registrará las firmas y sellos de todos los funcionarios judiciales, en especial de los ministros, vocales, jueces, notarios de fe pública, registradores de derechos reales, secretarios y actuarios;

- 3) De “Llamamiento a conjueces”, uno para cada sala y otro para la sala plena;
- 4) De “Votos disidentes”, uno para cada sala y otro para la sala plena;
- 5) De “Distribución de causas para resolución”, uno para cada sala y otro para la sala plena;
- 6) De “Demandas nuevas”, que serán tantos como clases de juzgados hay, en los que se anotará el ingreso de los juicios nuevos y su distribución a aquéllos;
- 7) De “Acuerdos”, en el que consignará todos los acuerdos o resoluciones de la Corte sobre cuestiones de carácter administrativo;
- 8) Todo otro libro cuyo uso tienda al mejor funcionamiento de la Corte y sus dependencias.

Artículo 168. (Apertura de los libros). Los libros mencionados en los artículos precedentes, se abrirán con acta suscrita por el respectivo ministro, vocal o juez, según el caso, y el secretario correspondiente, debiendo indicarse el número de folios que cada uno contiene.

Artículo 169. (Fianzas). Los secretarios de cámara de la Corte Suprema y de las Cortes de Distrito, así como los secretarios y actuarios de los juzgados, para asumir sus funciones deberán prestar una fianza real equivalente a tres sueldos mensuales, la misma que tendrá por objeto garantizar la responsabilidad inherente a sus cargos. Estas fianzas serán devueltas después de un año de haber cesado en sus funciones, y siempre que se acredite no existir cargo alguno pendiente contra ellos.

Capítulo II

Auxiliares

Artículo 170. (Obligaciones). Las funciones de los auxiliares de las Cortes y juzgados se reducirán a colaborar con los secretarios y actuarios en el cumplimiento de las labores de secretaría, como recepción de expedientes y memoriales, manejo de libros, copia de resoluciones, atención a litigantes y abogados, y otros.

En caso de existir varios auxiliares, el respectivo secretario determinará las obligaciones específicas de cada uno de ellos.

Artículo 171. (Requisitos para su designación). Para desempeñar las funciones de auxiliar se requiere ser estudiante regular de la facultad de derecho, ser ciudadano en ejercicio y no estar comprendido en las prohibiciones legales a los funcionarios públicos.

Artículo 172. (Suplencias). Para el caso de impedimento de un auxiliar, la suplencia se hará por cualquiera otro del mismo juzgado, y en caso de impedimento de todos, por el que designe el secretario o actuario del juzgado siguiente en número.

Capítulo III

Oficiales de diligencias

Artículo 173. (Atribuciones). Son atribuciones de los oficiales de diligencias:

- 1) Notificar, citar y emplazar a las partes, y al fiscal cuando fuere necesario, con los decretos, autos y mandamientos que expidan las Cortes o jueces, así como sentar las correspondientes diligencias;
- 2) Ejecutar, conjuntamente con agentes de la Policía Judicial si fuere necesario, los mandamientos expedidos por la autoridad respectiva;
- 3) Adjuntar a los expedientes respectivos los memoriales que hubiesen sido decretados;
- 4) Hacer de pregonero en las subastas judiciales;
- 5) Cuidar del aseo de las oficinas en que prestan servicios.

Artículo 174. (Requisitos para su designación). Para ser oficial de diligencias se requiere ser ciudadano en ejercicio, honradez conocida, versación en las funciones inherentes al cargo y no estar comprendido en las prohibiciones legales para la función pública.

Artículo 175. (Suplencia). En caso de impedimento del diligenciero para el cometido de una o más de sus obligaciones, será suplido por el del juzgado siguiente en número de la misma materia o por quien designe el secretario o actuario.

TITULO XI

JUZGADOS DE VIGILANCIA

Capítulo Único

Jueces de vigilancia

Artículo 176. (Objeto). Para el debido cumplimiento y ejecución de las sanciones impuestas en las sentencias dictadas en los procesos penales, en cada distrito judicial habrá un juzgado de vigilancia, con asiento en la capital distrital, cuyas funciones abarcarán a todo el respectivo departamento.

Artículo 177. (Personal). El personal de estos juzgados estará constituido por el juez, un secretario-abogado, dos asistentes sociales y dos auxiliares.

Artículo 178. (Requisitos para sus designaciones). Para ser juez de vigilancia se requiere las mismas condiciones que para ser vocal de Corte Superior, prefiriéndose los que hubiesen hecho estudios de especialización en ciencias penales.

Para ser secretario se requiere tener título de abogado. Los asistentes sociales deberán tener una antigüedad mínima de tres años como profesionales, y haber desempeñado funciones en patronatos y penitenciarías.

Artículo 179. (Atribuciones del juez). Son atribuciones del juez de vigilancia:

- 1) Las consignadas en el artículo pertinente del Código Penal;

- 2) Llevar el “Registro de Antecedentes Penales” y evacuar los informes pertinentes;
- 3) Concurrir a las visitas que se efectuaren a los establecimientos penales;
- 4) Proponer ternas ante la Corte de Distrito para la designación de sus subalternos;
- 5) Conocer las recusaciones que se interpusieren contra los mismos.

Artículo 180. (Atribuciones del secretario-abogado). Los secretarios tendrán como atribuciones coadyuvar al juez en todas las funciones y labores inherentes a la misión de éste, especialmente en la redacción de los informes, actas y memoriales, conservación de los archivos, despacho de la correspondencia, ordenamiento de las estadísticas, registros y otros.

Artículo 181. (Atribuciones de los asistentes sociales). Estos funcionarios tendrán la atribución de: efectuar las visitas que ordene el juez, en especial al detenido o liberado, a su familia y a su domicilio, a la familia de la víctima y al juzgado que dictó el respectivo fallo, y elevar los in-

Artículo 182. (Forma de designación, período de funciones y posesión del juez). Los jueces de vigilancia serán designados por la Corte Suprema de Justicia a propuesta en terna de la Corte Superior.

El período de sus funciones será de cuatro años, debiendo tomar posesión del cargo ante la Corte de Distrito.

Artículo 183. (Suplencia). En los casos de excusa, recusación u otro impedimento del juez, le suplirá el fiscal de partido que designe la Corte de Distrito.

Artículo 184. (Recusación). Las recusaciones al juez, así como sus excusas serán formuladas ante la Corte Superior, cuya sala penal conocerá del asunto, por las mismas causales establecidas para los magistrados y jueces.

Artículo 185. (Instalación potestativa de los juzgados de vigilancia). La Corte Suprema de Justicia podrá diferir la instalación del juzgado de vigilancia en un distrito si, a su juicio y en atención al movimiento judicial, fuere innecesario. En este caso la misión del juez será ejercida por el fiscal de partido a quien la Corte de Distrito le encomiende dichas funciones.

TITULO XII

ORGANOS COADYUVANTES

Capitulo I

Ministerio Público

Artículo 186. (Objeto y composición). El ministerio público es una magistratura compuesta por los fiscales para representar al Estado y a la sociedad ante los tribunales y

autoridades de la República. Su intervención puede ser como parte principal o accesoria en los procesos. Sus atribuciones se hallan señaladas en los códigos y leyes pertinentes.

Se ejerce por las Comisiones que designen las Cámaras Legislativas, por el Fiscal General, los fiscales de distrito, fiscales de partido y fiscales de instrucción.

Artículo 187. (Intervención como parte principal). Los fiscales son parte principal en las causas penales por delitos de orden público, y cuando en representación del Estado y la sociedad actúan como demandantes o demandados.

Artículo 188. (Limitaciones). En materia civil no tendrá intervención el ministerio público. Sólo intervendrá en los casos previstos por el artículo 187 de la presente ley, el Código de Familia y leyes especiales. En las gestiones y recursos que interesen al orden público, la sociedad, los ausentes, indígenas, instituciones de beneficencia y otros, los jueces actuarán de oficio, bajo responsabilidad funcionaria.

Artículo 189. (Jerarquía). Jerárquicamente el ministerio público está constituido por el Fiscal General de la República, que ejerce sus funciones ante la Corte Suprema de Justicia, los fiscales de distrito, que ejercen ante las Cortes Superiores y los fiscales de partido y los fiscales de instrucción ante los juzgados de su jerarquía correspondiente.

Artículo 190. (Requisitos para su designación). Para ser Fiscal General de la República, fiscales de distrito, fiscales de partido y de instrucción, se requieren las mismas condiciones exigidas para ser ministro de la Corte Suprema, vocales de Corte Superior, juez de partido y juez instructor, respectivamente.

Artículo 191. (Período de funciones). Los períodos de funciones de los fiscales serán los mismos que los señalados para los magistrados y jueces de la correspondiente jerarquía.

Artículo 192. (Designación). El Fiscal General será designado por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Cámara de Senadores. Los de distrito, de partido y de instrucción, por el Ministerio del Interior, a propuesta en terna del Fiscal General.

Artículo 193. (Suplencias). En caso de ausencia o impedimento del Fiscal General, le reemplazará el fiscal de distrito de la capital de la República; a los fiscales de distrito les suplirán los de partido, en orden numérico; los fiscales de partido y de instrucción se suplirán entre sí dentro de la misma jerarquía, y sólo por impedimento de todos los de partido serán suplidos por los de instrucción.

Artículo 194. (Excusas y recusaciones). Los fiscales podrán excusarse por las mismas causales establecidas para los magistrados y jueces. En estos casos, se reemplazarán en el orden jerárquico establecido en el artículo precedente.

Ningún fiscal podrá ser recusado por causal alguna.

Artículo 195. (Promotores fiscales e intervención fiscal en provincias). En las capitales de departamento, cuando por impedimento legal o circunstancial no pudiere intervenir en alguna actuación o diligencia el representante del ministerio público, lo hará un promotor fiscal designado por el juez.

En las provincias donde no existan representantes del ministerio público, los jueces, en materia criminal, para organizar los sumarios, procederán de oficio, sin necesidad de requerimiento alguno. Los subprefectos, autoridades policiales y corregidores, podrán ejercitar en forma amplia, sin cobrar derecho alguno, la acción pública o penal que encarga el Procedimiento Criminal a los fiscales. Sólo en el plenario, los jueces designarán promotores fiscales, debiendo ordenar, en caso necesario, el apremio de los que rehusaren cumplir ese deber, sin causal justificada. Los promotores no podrán percibir retribución alguna por su actuación, bajo pena de incurrir en prevaricato.

En las mismas provincias, en materia familiar, los jueces procederán también de oficio, sin necesidad de intervención fiscal.

Artículo 196. (Funcionarios subalternos). Los fiscales tendrán el número de funcionarios subalternos que sea necesario para el ejercicio de su ministerio, los que serán designados por el Ministerio del Interior.

Capítulo II

Policía Judicial

Artículo 197. (Fines y objeto). La Policía Judicial, de acuerdo a ley, tiene por objeto la averiguación o comprobación de los delitos, la reunión de las pruebas, la detención y entrega de los presuntos culpables o delincuentes a los tribunales encargados de su juzgamiento y ejercer los poderes y atribuciones que le confieren los Códigos de Procedimiento y leyes especiales.

Artículo 198. (Ejercicio). Se ejerce la Policía Judicial, además de los jueces instructores en materia penal y los funcionarios de la Policía Judicial Técnica, por los fiscales, los prefectos, subprefectos y corregidores, y las autoridades policiales en general.

Capítulo III

Policía Judicial Técnica

Artículo 199. (Objeto). Como organismo de carácter técnico, destinado a coadyuvar a las autoridades judiciales o político-administrativas en el ejercicio de la Policía Judicial, en todos los distritos de la República y bajo la dependencia de la Corte Superior, se instalará una repartición denominada Policía Judicial Técnica.

Artículo 200. (Personal y dependencias). La Policía Judicial Técnica estará constituida por investigadores profesionales, detectives, médicos forenses, peritos técnicos en diferentes ramas, asesores jurídicos, fotógrafos y el personal suficiente de agentes auxiliares

administrativos. Contará, para el cumplimiento de su cometido, con los gabinetes y laboratorios que sean necesarios.

Artículo 201. (Subordinación). La policía judicial técnica en lo administrativo, con todo su personal, dependerá de la Corte de Distrito; y para el cumplimiento de sus funciones señaladas en los artículos precedentes, estará subordinada a la autoridad que conoce de cada caso concreto de procesamiento y según la etapa del juicio.

Artículo 202. (Dirección técnica). La policía judicial técnica, en cada departamento, estará dirigida por un jefe experto en investigación criminal, preferentemente abogado, con estudios de especialización en la materia.

En las provincias, las atribuciones de la policía judicial técnica se cumplirán por los funcionarios de la policía local y el médico provincial, siempre bajo la dirección del juez de la causa.

Artículo 203. (Designación del personal y período de funciones). Todos los funcionarios de la policía judicial técnica, serán elegidos directamente por la Corte de Distrito, por mayoría absoluta de votos, y el período de sus funciones será de dos años.

Artículo 204. (Informes). Las diligencias que levante la policía judicial técnica acerca de la comisión de un hecho delictivo, culminarán con un informe que debe elevar ante el juez instructor de la causa, juntamente con el o los detenidos, los instrumentos del delito y los efectos que hubiesen sido incautados.

Artículo 205. (Requisitos para ser médico forense). Para desempeñar las funciones de médico forense se requiere poseer título en provisión nacional y tener conocimientos especializados en el ramo.

Artículo 206. (Reglamento). La Corte Suprema dictará el reglamento de facultades y obligaciones de la policía judicial técnica.

TITULO XIII

OTROS ORGANISMOS

Capítulo 1

Escalafón Judicial

Artículo 207. (Objeto). Con el objeto de establecer y garantizar la carrera judicial, bajo la dependencia inmediata de la Corte Suprema de Justicia funcionará la oficina nacional del escalafón judicial, donde serán centralizados los registros que las oficinas distritales le remitan.

Artículo 208. (Personal). El personal de esta oficina estará compuesto de un jefe y un secretario, que deben ser abogados y tener conocimientos especializados en la materia.

Artículo 209. (Atribuciones). Son atribuciones del jefe del escalafón nacional:

- 1) Recibir de las oficinas distritales todos los antecedentes relativos a los registros que aquéllas envíen, y proceder a su inscripción ordenada en los libros correspondientes, con todos los datos señalados en el artículo 216;
- 2) Expedir los informes, certificados y copias que se le soliciten;
- 3) Exigir de las oficinas distritales la remisión mensual de las nuevas inscripciones, así como los datos complementarios de las ya existentes.

Son obligaciones del secretario, colaborar con el jefe en el cumplimiento de las atribuciones precedentemente indicadas.

Artículo 210. (Designación). El personal de esta oficina será designado directamente por la Corte Suprema, por mayoría absoluta de votos.

Artículo 211. (Inscripción obligatoria). Ninguna persona podrá ser consignada en terna, designada ni posesionada como magistrado, juez o funcionario subalterno si no estuviere inscrito en el escalafón judicial, salvo la que deba ingresar recién al servicio de justicia en los cargos subalternos.

Artículo 212. (Escalafones distritales). Dependientes de las Cortes Superiores funcionarán las oficinas distritales del escalafón judicial, con el objeto de practicar las inscripciones y registros acerca de las personas que en el respectivo distrito deseen inscribirse para la carrera judicial.

Artículo 213. (Personal). El personal de estas oficinas distritales estará constituido por un jefe, que debe ser abogado con conocimientos especiales en la materia, y un secretario. Ambos deberán ser designados por la Corte Superior respectiva en sala plena.

Artículo 214. (Atribuciones). Son atribuciones del jefe del escalafón distrital:

- 1) Efectuar el registro de las personas que deseen inscribirse con el fin de seguir la carrera judicial, y formar los respectivos "kardex";
- 2) Expedir los certificados, informes y copias que se le soliciten;
- 3) Llevar, en el libro "Registro de fallos", el índice cronológico de todas las sentencias y autos definitivos que pronuncie cada juez, con notas adicionales acerca de su ejecutoria en primera instancia, su confirmatoria, revocatoria o anulación en recurso de alzada, así como del fallo correspondiente en recurso de nulidad o casación. Igual registro deberá hacer de los autos en que intervinieron los magistrados como vocales o ministros de Corte, con constancia expresa si fueron de voto disidente. Deberá hacer constar, finalmente, si se impuso o no responsabilidad al juez o magistrado;
- 4) Cuidar de los archivos de la oficina;

- 5) Elevar, mensualmente, a la oficina del escalafón nacional, las nóminas de las nuevas inscripciones, así como los datos posteriores referentes a las ya existentes, conforme al detalle indicado en el artículo 216. De igual manera, copias de los índices a que se refiere la atribución 3) de este artículo.

Son atribuciones del secretario, colaborar con el jefe en el cumplimiento de las que corresponden a éste.

Artículo 215. (Forma de registro). Toda persona que pretenda su inscripción en el escalafón distrital, deberá presentarse, personalmente o por escrito, acompañando todos los documentos que acrediten sus antecedentes personales, y las funciones judiciales que desempeña, o haya desempeñado. En vista del petitorio, se procederá a formar, para cada persona, el respectivo expediente o "kardex", debiendo, al mismo tiempo, practicar el registro o inscripción del impetrante en el libro correspondiente, en orden alfabético.

Artículo 216. (Datos que debe inscribirse). En el escalafón se inscribirán, principalmente, los siguientes datos o antecedentes, que deben estar acreditados con la respectiva documentación: 1) Edad; 2) Estado civil; 3) Número de hijos; 4) Título de abogado, con indicación de la fecha del examen, del juramento y del título; 5) Si es estudiante, certificados que acrediten esta condición; 6) Otros títulos o certificados de haber realizado estudios especiales; 7) Certificados que acrediten las funciones judiciales que desempeña o ha desempeñado, con indicación precisa, en cada caso, de los siguientes datos: a) cargo; b) tiempo de funciones; c) motivos por los que hubiere dejado el cargo.

Artículo 217. (Reglamento). La Corte Suprema de Justicia dictará el reglamento del Escalafón Judicial.

Capítulo II

Departamento de biblioteca, publicaciones y gaceta.

Artículo 218. (Bibliotecas). Tanto la Corte Suprema cuanto las de Distrito, tendrán como dependencia inmediata las respectivas bibliotecas especializadas en materia jurídica, que contribuyan a los estudios que deben realizar los magistrados, jueces y personal subalterno.

Artículo 219. (Otras publicaciones). Las Cortes contarán, asimismo, con secciones especiales para la publicación de revistas, libros y artículos de carácter jurídico por parte de los funcionarios judiciales, o informes de sus labores.

Artículo 220. (Gaceta). Este departamento, a cargo de la Corte Suprema, estará encargado de la edición regular y oportuna de la gaceta judicial, que debe contener la jurisprudencia sentada a través de los fallos pronunciados por dicho tribunal, así como los discursos e informes de los Presidentes de las Cortes.

Artículo 221. (Reglamentos). La Corte Suprema dictará el reglamento o reglamentos que normen el funcionamiento de este departamento.

Artículo 222. (Personal). El número de personal, condiciones y requisitos para su nombramiento, será establecido en los indicados reglamentos, debiendo ser designado por las respectivas Cortes.

Capítulo III

Archivos

Artículo 223. (Objeto). Cada distrito judicial contará con un archivo general en el que serán depositados periódicamente, para su custodia y conservación, los expedientes de las causas fenecidas, o abandonadas por más de un año, así como los libros de las Cortes y juzgados.

La Corte Superior de Chuquisaca correrá a cargo, además, del archivo general correspondiente a la Corte Suprema.

Artículo 224. (Inventarios). Los expedientes fenecidos o abandonados deben ser remitidos al archivo general juntamente con los inventarios detallados, que deben elaborar semestralmente los secretarios y actuarios de los juzgados, y los secretarios de cámara.

Artículo 225. (Personal). El archivo general estará bajo la responsabilidad de un jefe-abogado, que será asistido de un secretario y un auxiliar, cuyas designaciones se harán directamente por la Corte de Distrito.

Artículo 226. (Forma de catalogación). Los expedientes y libros deben ser archivados, previa su catalogación, con indicación de los siguientes datos:

- 1) Partido judicial al que corresponden;
- 2) Jerarquía del tribunal o juzgado a que pertenecen;
- 3) Numero y materia del juzgado;
- 4) Nombre y apellido del juez o Presidente de la Corte;
- 5) Nombre y apellidos de los litigantes, por orden alfabético;
- 6) Año de iniciación del juicio y fecha de su archivo;
- 7) Clase de juicio;
- 8) Número de folios.

Artículo 227. (Responsabilidad y fianza). El jefe del archivo y su secretario son responsables solidarios de la conservación de los expedientes y libros a su cargo. Para desempeñar sus funciones, prestarán una fianza real equivalente a tres sueldos, la que será devuelta al año de cesar aquéllas, después de haber hecho entrega inventariada de todos los expedientes, libros y muebles de la oficina y siempre que no resulte cargo alguno en su contra.

Artículo 228. (Remisión de expedientes de provincias). Los expedientes y libros de los juzgados de provincias que estén en estado de ser archivados, serán enviados anualmente al archivo general por los secretarios y actuarios, debiendo quedar en el respectivo juzgado una copia de los correspondientes inventarios.

Artículo 229. (Facultades especiales). El jefe del archivo se halla facultado para expedir, por orden judicial, los testimonios, certificados e informes que soliciten los interesados sobre aspectos relacionados con los expedientes que se hallen bajo su custodia. Está obligado, además, a devolver al juzgado correspondiente, los expedientes que ordene el juez.

Capítulo IV

Jueces y funcionarios comisionados

Artículo 230. (Actuación por comisión). Los tribunales y juzgados se hallan facultados para comisionar a cualquier autoridad judicial, política o administrativa, y aún a personas particulares, la práctica de determinadas diligencias judiciales fuera del asiento del juez comitente y siempre que tales diligencias no le sean de carácter estrictamente personal.

Artículo 231. (Contenido del exhorto). El exhorto, orden instruida o carta acordada debe contener las transcripciones de todos los actuados necesarios para que la comisión sea estricta y correctamente cumplida.

Artículo 232. (Sujeción a la comisión). La autoridad o persona a quien se confiera una comisión, deberá sujetarse a su contenido expreso. Se halla facultada a emplear todos los medios necesarios y aún a recurrir al auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de la comisión. Todo acto distinto constituye usurpación y es nulo.

Artículo 233. (Responsabilidad). La autoridad o persona comisionada es responsable por el mal desempeño de la diligencia que le fue encomendada.

Artículo 234. (Caso de impedimento). Cuando el funcionario o persona comisionada tenga motivo de impedimento para cumplir la comisión, deberá pasarla a quien pueda reemplazarle, de acuerdo con la parte interesada y con la correspondiente providencia de excusa.

Artículo 235. (Plazo de cumplimiento). Toda comisión debe ser cumplida y devuelta en el término fijado por ley, o en el que el juez comisionante hubiese señalado en forma expresa. El comisionado es responsable de cualquier demora en que hubiese incurrido sin justificativo.

Artículo 236. (Gratuidad). Queda prohibido el cobro de derechos por el cumplimiento de una comisión, salvo que se trate de diligencias comprendidas en los aranceles, o cuando el comisionado sea una persona particular, casos para los que el juez comitente debe indicar en el mismo exhorto los derechos que debe percibir el comisionado.

Artículo 237. (Comisión al extranjero). Cuando una comisión deba ser cumplida en país extranjero sea por una autoridad diplomática boliviana o por funcionario extranjero, el trámite del exhorto debe sujetarse a lo dispuesto por las respectivas leyes nacionales, los tratados internacionales y las normas consuetudinarias.

TITULO XIV

ARANCEL DE DERECHOS PROCESALES

Capítulo Unico

Normas generales

Artículo 238. (Fijación). La Corte Suprema de Justicia fijará periódicamente el arancel para el cobro de derechos por determinadas actuaciones y diligencias judiciales que realicen los funcionarios o las personas comisionadas.

Estas actuaciones sujetas a derechos, son:

- 1) Francatura de testimonios, copias legalizadas y certificados;
- 2) Exhortos y edictos;
- 3) Búsqueda de expedientes en los archivos;
- 4) Ejecución de provisiones y exhortos, órdenes instruidas y mandamientos en general encomendadas a funcionarios o personas no incluidas en el presupuesto nacional;
- 5) Actuaciones de los jueces de mínima cuantía, mientras no estén incluidos en el presupuesto judicial;
- 6) Actos notariales;
- 7) Todo trabajo que constituya una labor extra de las obligaciones funcionarias.

Artículo 239. (Variedad de aranceles). Los aranceles indicados podrán ser uniformes para todo el territorio de la República, o diferentes para unos y otros distritos, correspondiendo a la Corte Suprema apreciar las circunstancias especiales del medio para establecer esa variedad.

Artículo 240. (Pago). Las sumas señaladas por el arancel deben ser pagadas a quien realizó la diligencia o el trabajo extraordinario, correspondiendo al secretario o actuario respectivo, o al secretario de cámara en su caso, verificar la corrección de los derechos que se cobra.

Artículo 241. (Sanciones). Queda prohibido a las partes y abogados abonar mayores sumas a las señaladas en el arancel por la ejecución de diligencias o actuaciones, y franqueo de documentos, y a los funcionarios exigir las, so pena de enjuiciamiento y destitución del cargo, según los casos y la gravedad del hecho.

TITULO XV

DINAMICA PROCESAL

Capítulo I

Sustanciación de los procesos

Artículo 242. (Celeridad). La celeridad en los trámites judiciales es obligación de los magistrados, jueces, fiscales y dependientes. Toda demora injustificada en la sustanciación y resolución de los procesos los hace responsables bajo sanción de apercibimientos, multas o exoneración, sin perjuicio de procesamiento penal, según los casos y de acuerdo a ley.

Artículo 243. (Demora culpable). Se incurre en demora culpable no sólo por la falta de pronunciamiento en las actuaciones o de resolución en los procesos dentro de los plazos que fijan las leyes, sino también por impropiedad en el uso de providencias de sustanciación, como traslados, vistas, informes y otras, fuera de los casos señalados expresamente al efecto.

Artículo 244. (Revisión de oficio). Los tribunales y jueces de alzada en relación con los de primera instancia, y los de casación respecto de aquéllos, están obligados a revisar de oficio, a tiempo de conocer de un asunto, si los jueces y funcionarios inferiores observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos, para aplicar en su caso, las sanciones pertinentes.

Artículo 245. (Responsabilidad). La responsabilidad a que se refiere el presente capítulo es independiente de la que los códigos de procedimientos instituyen por la infracción de ley expresa en la decisión de las causas y, las sanciones de apercibimiento y multas, serán aplicadas en todos los expedientes que adolezcan de estos vicios.

Artículo 246. (Multas). Las multas por retardación serán impuestas teniendo en cuenta los días de retraso, y en los de impropiedad, de acuerdo a la gravedad y reincidencia en que se hubiese incurrido. Dichas multas beneficiarán al Tesoro Judicial.

Artículo 247. (Pago). Para hacer efectivas las multas, se remitirán copias de los fallos respectivos al Tesoro Judicial, el que procederá a efectuar los correspondientes descuentos de los haberes que perciban los multados.

Artículo 248. (Atención a los abogados y litigantes). Los funcionarios subalternos tienen obligación de atender con educación y guardar los respetos debidos a los abogados y partes litigantes. Tres quejas fundadas y debidamente comprobadas, determinará su exoneración.

Capítulo II

Horario de labores judiciales

Artículo 249. (Horario de juzgados y oficinas inferiores). El horario de trabajo para los juzgados y oficinas inferiores, será el siguiente: En los departamentos de Chuquisaca, La Paz, Cochabamba, Oruro y Potosí, de horas nueve a doce y de catorce a dieciocho, y en los de Santa Cruz, Tarija, Beni y Pando, de ocho a doce y de quince a dieciocho.

Artículo 250. (Horario para las Cortes). La Corte Suprema y las de Distrito señalarán un período de trabajo, de lunes a viernes, para sus ministros o vocales, de cinco horas diarias a lo menos.

Artículo 251. (Tolerancia). Los Presidentes de las Cortes concederán a los funcionarios que sean estudiantes de derecho, una tolerancia en las horas de entrada y salida de las labores, compatible con el horario de las universidades. Dicha tolerancia regirá sólo en los períodos de estudio.

Artículo 252. (Ejecución de mandamientos y diligencias judiciales). El horario de trabajo señalado en los precedentes artículos, no modifica lo dispuesto por leyes especiales para la ejecución de mandamientos y diligencias judiciales.

Capítulo III

Vacaciones y licencias

Artículo 253. (Período de vacación). Los funcionarios judiciales gozarán anualmente de una vacación de veinticinco días calendario, la que será de carácter colectivo entre los funcionarios de cada distrito.

La Corte Suprema, a tiempo de la inauguración del año judicial señalará la fecha de iniciación de la vacación para ese Tribunal y para el distrito de Chuquisaca; y las Cortes Superiores la de sus respectivos distritos.

Artículo 254. (Suspensión de términos judiciales). Durante los períodos de vacaciones, todo término en la tramitación de los juicios quedará interrumpido, y reabierto automáticamente a la reiniciación de labores, debiendo cada Corte establecer con precisión el momento de interrupción y de reapertura de dichos términos, a fin de evitar incidentes al respecto.

Artículo 255. (Juzgado de turno). Mientras dure la vacación colectiva, sólo quedará en funciones un juzgado de instrucción en materia penal en cada capital de departamento, para la atención de las causas criminales que sean de urgente tramitación. El juez que queda de turno, juntamente con todo su personal, hará uso de vacación posteriormente.

Artículo 256. (Licencias). Por razones de salud, fuerza mayor u otras libradas al criterio de la Corte Suprema, Presidentes de la misma, y de las Cortes Superiores, así como de los jueces, podrán conceder licencias a los funcionarios judiciales, en la siguiente forma:

- 1) Si la licencia fuere por más de 60 días, corresponde otorgarla a la Corte Suprema en pleno;
- 2) De 31 a 60 días, al Presidente de la Corte Suprema;
- 3) De 16 a 30 días, a las Cortes Superiores;
- 4) De cuatro a 15 días, a los Presidentes de las Cortes Superiores;

- 5) De uno a tres días, al respectivo juez, o al vocal visitador si se trata de funcionario dependiente de las Cortes.

Artículo 257. (Prohibición). Ningún funcionario podrá hacer uso de licencia mientras élla no le haya sido concedida, salvo casos de extrema urgencia.

Artículo 258. (Licencias menores a jueces de provincias). Los jueces de provincias podrán solicitar licencias hasta por seis días en casos de urgencia, ante los respectivos subprefectos, los que deben dar aviso inmediato a la Corte Superior para fines consiguientes.

Capítulo IV

Permutas

Artículo 259. (Permisi3n). Los vocales de las Cortes Superiores de diferentes distritos, así como los jueces de vigilancia, los jueces del mismo o de diferentes distritos, y los funcionarios subalternos de un mismo distrito, podrán permutar entre sí los cargos que desempeñan, correspondiendo resolver sobre su aceptación o rechazo a la autoridad que hizo los nombramientos, previo informe de quien o quienes formularon las respectivas ternas.

Artículo 260. (Requisito). Para la procedencia de la permuta, es condición esencial que los solicitantes desempeñen cargos de la misma jerarquía y con los mismos requisitos para su designación.

Artículo 261. (Permuta entre vocales de Cortes Superiores). La solicitud, firmada por ambos interesados, deberá ser presentada ante la Corte Suprema de Justicia, la que debe elevarla, con informe, a la Cámara de Senadores, para su aprobación o negativa. En el primer caso, el Presidente de dicha Cámara deberá expedir nuevos títulos en favor de los permutantes.

Artículo 262. (Permuta entre jueces). Si la permuta fuese entre jueces de diferentes distritos, la solicitud podrá ser presentada ante cualesquiera de las Cortes Superiores respectivas, la misma que, con informe, remitirá el petitorio a la otra Corte, y ésta, a su vez, lo elevará ante la Corte Suprema, con su informe.

Si la permuta fuese de jueces de un mismo distrito, la solicitud se presentará ante la Corte Superior, la cual la elevará, con informe, ante la Corte Suprema. En caso de aprobarse la permuta, el Presidente expedirá los nuevos títulos.

Artículo 263. (Permuta entre funcionarios subalternos de un mismo distrito). La solicitud, firmada por ambos interesados, deberá ser presentada ante la Corte Superior, la que mandará en informe ante los respectivos jueces y, con opinión de éstos, se pronunciará accediendo o negando. En el primer caso, dará aviso a la Presidencia de la Corte Suprema para la expedición de los correspondientes títulos.

Artículo 264. (Improcedencia de permuta). Es improcedente la permuta entre subalternos pertenecientes a distintos distritos.

TITULO XVI

REPRESENTACION EN JUICIO

Capítulo Unico

Disposiciones generales

Artículo 265. (Representación sin mandato). Por regla general, nadie puede tomarse para sí el oficio de mandatario para demandar o contestar si no es munido del correspondiente poder suficiente. Sin embargo, el esposo o esposa por su cónyuge, los padres por sus hijos, éstos por aquéllos, el hermano por el hermano, los suegros por sus yernos y nueras y viceversa, pueden ser admitidos como actores o demandados, pero bajo protesta de que el principal dará por bien hecho lo que se gestiona a su nombre, dando fianza de estar a las resultas, y siempre que no se trate de acciones de carácter personalísimo.

Artículo 266. (Representación mediante mandato). Si el litigante o interesado no puede o no desea comparecer personalmente, podrá hacerse representar, con poder suficiente, por su abogado u otra persona, ante cualquier autoridad o tribunal judicial o administrativo y en cualquier demanda, instancia o recurso, salvo los casos de actuaciones personalísimas expresamente señaladas por ley. En este caso, si el mandatario ha sido relevado de costas y el principal ofreció las respectivas fianzas, no es responsable de aquéllas; en caso contrario, el mandatario responderá de las que hubiese causado.

Artículo 267. (Honorarios). Si el abogado es, a la vez, mandatario, los honorarios deberán ser pactados con el cliente con especificación precisa de los que le corresponden como a abogado y los que le corresponden como a apoderado.

Artículo 268. (Regulación). Si no hubo convención acerca de honorarios, el juez los regulará de acuerdo a la siguiente norma: Sobre la regulación de los honorarios correspondientes a la labor de abogado, conforme a las previsiones del Estatuto Orgánico para el ejercicio de la abogacía, agregará hasta un cincuenta por ciento por concepto de honorarios correspondientes a su condición de mandatario.

Artículo 269. (Defensores de reos y pobres). Los defensores de reos, designados anualmente por las Cortes de Distrito, podrán representar a sus defendidos en los juicios penales que se les sigue, sin necesidad de poder especial y siempre que dichos reos no tengan mandatario constituido.

Los abogados defensores de pobres no requieren de poder especial para representar a los pobres declarados, en la atención de sus causas.

TITULO XVII

ORGANOS DEPENDIENTES

Capítulo I

Registro de Derechos Reales

Artículo 270. (Objeto). El registro de derechos reales, es la institución encargada de efectuar, a solicitud de parte, por disposición legal, por mandato judicial o de autoridad administrativa competente, las inscripciones y anotaciones a que se refiere la Ley del Registro de Derechos Reales y demás disposiciones complementarias, a efecto de dar publicidad a los derechos de las personas.

Artículo 271. (Personal). El personal de las oficinas del registro de derechos reales estará constituido por el Juez Registrador y el número de auxiliares que, a juicio de las respectivas Cortes Superiores, fuere necesario, de acuerdo con el movimiento demográfico.

En los distritos donde a juicio de las Cortes Superiores fuese necesario los servicios de un secretario-abogado y de un auditor o contador, la Corte Suprema incluirá a estos funcionarios en el personal de las oficinas del registro de derechos reales.

Artículo 272. (Juez Registrador.- Requisitos para su designación). Para ser juez registrador de derechos reales se requiere las mismas condiciones que para ser juez de partido.

Artículo 273. (Atribuciones.- Responsabilidad). Las atribuciones de los registradores de derechos reales se hallan consignadas en la ley especial que instituye este servicio y las que le son pertinentes.

Su responsabilidad civil y penal comprende no sólo la custodia y conservación de los documentos, libros y archivos a su cargo, sino por todos los actos en que intervinieron en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 274. (Designación). Los registradores de derechos reales son elegidos por la Corte Suprema a propuesta en terna de las Cortes de Distrito.

Artículo 275. (Período de funciones). Los registradores durarán en sus funciones el tiempo de cuatro años.

Artículo 276. (Fianza). Para el buen desempeño de sus funciones, los registradores de derechos reales prestarán una fianza equivalente a seis sueldos, la que les será devuelta después de dos años de que hubiesen cesado en el cargo, siempre que no resulten responsabilidades en su contra y sin perjuicio de las que posteriormente resultaren.

Artículo 277. (Suplencia). En caso de impedimento o licencia del registrador, será suplido por el juez primero de partido en lo civil de la capital distrital.

Artículo 278. (Personal subalterno). El personal de auxiliares será designado por las Cortes de Distrito a propuesta en terna de los respectivos registradores. Para el desempeño de esas funciones se requiere experiencia en ese servicio, haber demostrado plena honradez y ser ciudadano en ejercicio.

Capítulo II

Notarías de fe pública

Artículo 279. (Objeto). Los notarios de fe pública son funcionarios encargados de dar fe y autenticidad a los actos y contratos a los que la ley o las personas otorgan solemnidad conforme a disposiciones legales.

Artículo 280. (Requisitos para su designación). Son requisitos para desempeñar las funciones de notario, los que establece la Ley del Notariado y, además, no estar comprendido en las prohibiciones e incompatibilidades señaladas en esta ley para los funcionarios judiciales en general.

Artículo 281. (Clases de notarios y atribuciones). Los notarios de fe pública son de primera, segunda y tercera clase, teniendo todos ellos las mismas atribuciones, de conformidad a las disposiciones pertinentes de la Ley del Notariado.

Artículo 282. (Período de funciones). Los notarios durarán en sus funciones cuatro años.

Artículo 283. (Incompatibilidad). Los notarios no podrán ejercer simultáneamente otra función pública, la abogacía, ni actividad alguna declarada incompatible para los funcionarios públicos en general.

Artículo 284. (Responsabilidad). Los notarios son responsables civil y penalmente de la custodia y conservación de los documentos, libros y archivos a su cargo, así como de los actos en que intervinieron dando fe y de la observancia de atribuciones que les tienen reconocidas las leyes.

Artículo 285. (Fianza). Para ejercer correctamente sus funciones, los notarios prestarán una fianza real de quince mil pesos los de primera clase, de cinco mil los de segunda y de dos mil los de tercera, la que será devuelta después de dos años de cesar en sus cargos, luego de entregar sus archivos, siempre que no resulten responsabilidades contra ellos y sin perjuicio de las que posteriormente resultaren.

Artículo 286. (Designación). Los notarios serán designados por la Corte Suprema de Justicia a propuesta en terna de la respectiva Corte de Distrito.

Artículo 287. (Suplencia). Los notarios de las capitales de departamento se suplirán recíprocamente en caso de impedimento, con autorización expresa de la Corte de Distrito, y en las provincias con la del juez de partida.

En las provincias y asientos donde no hubiere sino un notario, será suplido por el secretario o actuario de los juzgados, con autorización de los respectivos jueces.

TITULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES

Capítulo I

Disposiciones varias

Artículo 288. (Duración de los nombramientos interinos). Los ministros de la Corte Suprema, los vocales de las Cortes de Distrito y los jueces, designados con carácter interino, durarán en sus funciones hasta que se hagan los nombramientos constitucionales por la autoridad competente.

Artículo 289. (Reelegibilidad de los funcionarios judiciales). Todos los funcionarios del Poder Judicial podrán ser reelegidos, salvo el caso de los subalternos que sean estudiantes de derecho, sujetos a disposiciones especiales.

Artículo 290. (Preferencia en la formación de ternas y designaciones). En la formación de ternas para el nombramiento de magistrados, jueces y funcionarios subalternos, así como para las respectivas designaciones, las entidades, tribunales y autoridades encargadas de proponer dichas ternas y hacer los nombramientos, darán preferencia a los postulantes que reúnan mejores condiciones, teniendo en cuenta los datos consignados en el escalafón judicial.

Artículo 291. (Apertura del año judicial). El dos de enero de cada año, en todos los distritos judiciales de la República se procederá al acto de apertura del año judicial, bajo la presidencia de la Corte Superior y con la asistencia de todos sus vocales, jueces, representantes del ministerio público y personal subalterno, así como de los conjuces designados para la gestión.

En ese acto se dará lectura a los cuadros estadísticos del movimiento judicial del año anterior, el discurso-informe del Presidente de la Corte Superior acerca de cuestiones relacionadas con la administración de justicia y al juramento de los conjuces nombrados.

En la capital de la República, este acto estará presidido por la Corte Suprema.

Artículo 292. (Visitas a los locales penitenciarios). Todos los días sábados se efectuarán visitas judiciales a los locales penitenciarios con objeto de informar a los reclusos acerca del estado de sus procesos, y de recoger todas las reclamaciones que presentaren aquéllos.

Estas visitas estarán presididas, por turno, por un juez de partido en materia penal, debiendo concurrir obligatoriamente los jueces instructores en la misma materia, los

respectivos secretarios y actuarios, los defensores oficiales y los secretarios y actuarios de los demás juzgados que tuvieren detenidos.

Artículo 293. (Visitas generales). En los meses de abril, agosto y diciembre de todos los años, se efectuarán también visitas generales a los establecimientos penales, las mismas que serán presididas por la Corte de Distrito en pleno, debiendo concurrir todo el personal de jueces, fiscales, defensores oficiales y todos los funcionarios subalternos de los tribunales, sin excepción alguna.

Estas visitas tendrán por objeto:

- 1) Examinar el estado de las causas con vista de los informes que deben presentar los secretarios y actuarios;
- 2) Recoger las reclamaciones de los detenidos y dictar las providencias tendentes a superar toda deficiencia en los trámites procesales, así como en el trato que se otorga a aquéllos;
- 3) Disponer la inmediata libertad de los que se hallaren indebidamente detenidos, y ordenar el procesamiento de los autores de esas detenciones;
- 4) Inspeccionar los locales y pedir a las autoridades que subsanen las deficiencias que hubieren.

Capítulo II

Disposiciones Especiales

Artículo 294. (Vigencia de esta Ley). La presente Ley de Organización Judicial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en cualquier órgano periodístico del país.

Artículo 295. (Derogatoria). Quedan abrogadas la Ley de Organización Judicial de 31 de diciembre de 1857 y todas las disposiciones especiales que sean contrarias a las contenidas en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1. (Reglas sobre competencia). Hasta tanto se promulgue un nuevo Código de Procedimiento Civil, los jueces que conocen de acciones en materia civil y comercial, se sujetarán a las siguientes normas sobre competencia:

- a) En las demandas por acciones reales o mixtas sobre bienes en general, es competente el juez del lugar donde está situada la cosa litigiosa, o el del domicilio del demandado, a elección del demandante.
Si las cosas fueren varias, situadas en lugares diferentes, el de aquél en que se encuentre cualquiera de ellas;
Si un inmueble abarca dos o más jurisdicciones, será el que elija el demandante;

- b) En las demandas por acciones personales, el del domicilio del demandado, del lugar donde debe cumplirse la obligación, o donde fue suscrito el contrato, a elección del demandante;
- c) En las sucesiones, el del lugar donde falleció el causante, o donde se hallare cualquiera de los bienes de la sucesión;
Si el fallecimiento hubiese sido en el exterior, el del último domicilio que tuvo en la República, o donde estuviese cualquiera de los bienes sucesorios;
- d) El del lugar al cual se someten las partes expresa o tácitamente y siempre que el juicio no corresponda a la atribución privativa de otro juez;
- e) El que no tuviese domicilio conocido, podrá ser demandado en el lugar donde fuere hallado, o en el de su última residencia.

La competencia de los jueces en materia familiar y penal, se halla establecida en los Códigos de Familia y de Procedimiento Penal respectivamente.

Artículo 2. (Pluralidad de actores y demandados). Igualmente, hasta tanto se promulgue un nuevo Código de Procedimiento Civil y para evitar dilaciones en los trámites, siendo dos o más los que promuevan una misma acción, o deban contestarla, sin diferencia ni en la causa de que nace, ni en las excepciones que puedan tener, los jueces mandarán, de oficio o a instancia de parte, que se nombre un apoderado común, para los actores o para los demandados, según sea el caso.

Artículo 3. (Atención de asuntos de familia en provincias). Mientras se provea de jueces instructores y de partido familiares en las provincias, los asuntos de familia serán atendidos por los jueces instructores y de partido ordinarios, respectivamente.

Artículo 4. (Remuneración a jueces de mínima cuantía). Entretanto los jueces de mínima cuantía puedan ser incluidos en el presupuesto nacional a efecto del pago de sus sueldos por el Estado mediante el Tesoro Judicial, continuarán siendo retribuidos por los litigantes por el conocimiento de las causas, de acuerdo a los respectivos aranceles de derechos.

Artículo 5. (Atribuciones interinas de la Policía Judicial Técnica). Mientras se organice la Policía Judicial Técnica dependiente de las Cortes Superiores de Distrito, en la forma señalada en el Capítulo III, Título XII, de esta ley, las obligaciones y atribuciones asignadas a aquéllas son de la incumbencia de las policías dependientes del Poder Ejecutivo, las mismas que en lo referente a la investigación de los hechos delictivos se hallan bajo la autoridad de los jueces y fiscales que conocen de cada caso de procesamiento, siendo responsables penal y civilmente de todo hecho que importe incumplimiento de sus deberes o resistencia a órdenes judiciales.

Asimismo, hasta que se organice formalmente la Policía Judicial Técnica, habrá en los distritos que fuese necesario un cuerpo de agentes coactivos de la Policía Judicial, encargados de ejecutar los mandamientos y órdenes expedidos por las autoridades judiciales.

El señor Ministro de Estado en el Despacho del Interior, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos años.

FDO. CNL. DAEM. HUGO BANZER SUAREZ, Fdo. Mario R. Gutiérrez Gutiérrez, Fdo. Mario Adett Zamora, Fdo. Jaime Florentino Mendieta Vargas, Fdo. Edwin Rodríguez Aguirre, Fdo. Julio Prado Salmón, Fdo. Sergio Leigue Suárez, Fdo. Ambrosio García Rivera, Fdo. Mario Méndez Elías, Fdo. Ciro Humboldt Barrero, Fdo. Roberto Capriles Gutiérrez, Fdo. Edmundo Nogales Ortiz, Fdo. Héctor Ormachea Peñaranda, Fdo. Hugo Gonzáles Rioja, Fdo. Alfredo Arce Carpio.

